

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“Ezequiel Zamora”**



La Universidad que siembra



**VICERRECTORADO
DE INFRAESTRUCTURA Y PROCESOS INDUSTRIALES
ESTADO COJEDES**

Programa de Estudios Avanzados

**EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS
EN EL PROCESO AGRARIO VENEZOLANO: UNA PROSPECTIVA
SOCIO JURIDICA**

Autora: Abg. Aura Rosa Molina Fernández
Tutor: MSc. Rubén Darío Rumbos.

Sanare, julio de 2024



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
"EZEQUIEL ZAMORA"
UNELLEZ VIPI COJEDES



PRESAV
PROGRAMA DE
ESTUDIOS AVANZADOS
COJEDES-UNELLEZ

ACTA DE PRESENTACIÓN / DEFENSA TRABAJO ESPECIAL DE GRADO, TRABAJO DE GRADO, TESIS DOCTORAL

Nosotros, miembros del jurado de:

X	Trabajo Especial de Grado		Trabajo de Grado		Tesis Doctoral
---	---------------------------	--	------------------	--	----------------

Titulado(a):

EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EN EL PROCESO AGRARIO VENEZOLANO: UNA PROSPECTIVA SOCIO JURÍDICA

Elaborado por el (la) participante:

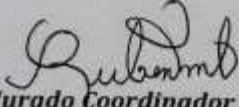
Nombres, Apellidos y Cédula de Identidad

AURA ROSA MOLINA FERNÁNDEZ C.I 16.239.492

Como requisito parcial para optar al grado académico de: Especialista en Derecho Agrario y Ambiental, el cual es ofrecido en el subprograma de: Estudios Avanzados en Ciencias Jurídicas y Políticas, del Programa de Estudios Avanzados del Vicerrectorado de Infraestructura y Procesos Industriales de la UNELLEZ – San Carlos, hacemos constar que hoy, **miércoles 17 de julio de 2024 a las 12 9m** se realizó la presentación / defensa del mismo, acordando:

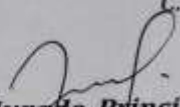
- ☐ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS.
- ☒ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS, OTORGANDO MENCIÓN PUBLICACIÓN.
- ☐ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS, OTORGANDO MENCIÓN HONORÍFICA.
- ☐ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS, OTORGANDO MENCIÓN PUBLICACIÓN Y HONORÍFICA.

Dando fe de ello levantamos la presente acta, la cual finalizó a las 12 y 30 9m


1.- Jurado Coordinador (a)

MSc. Ruben Darío Rumbos

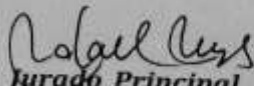
C.I: V-12.367.115 (TUTOR-UNELLEZ);


2.- Jurado Principal

Dra. Ingrida Loreto

C.I: V- 9.990.426 (UNELLEZ);




3.- Jurado Principal

Dr. Rafael Reyes

C.I. V- 6.898.573 (UNESR);

4.- Jurado Suplente

MSc. Cesar Calzadilla

C.I: V-8.303.091 (UNELLEZ);

5.- Jurado Suplente

Dra. Ana Campos

C.I. V-5.209.371 (UNESR).

Nota: Esta acta es válida con tres (03) firmas y un sello.



Presav.vipi



Presav_vipi



Presav_vipi

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“Ezequiel Zamora”**



La Universidad que Siembra

**Vicerrectorado de Infraestructura y
Procesos Industriales
Jefatura de Estudios Avanzados
Especialización en Derecho Agrario y
Ambiental**

**EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS
EN EL PROCESO AGRARIO VENEZOLANO: UNA PROSPECTIVA
SOCIO JURIDICA**

Requisito para optar al grado de

Especialista en Derecho Agrario y Ambiental

Autor: Abg. Aura Rosa Molina Fernández
C.I 16.239.492

Tutor: MSc. Ruben Dario Rumbos

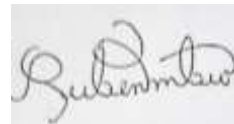
Sanare, julio de 2024

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **RUBEN DARIO RUMBOS**, cédula de identidad N° **12.367.115**, hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, titulado: **EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EN EL PROCESO AGRARIO VENEZOLANO: UNA PROSPECTIVA SOCIO JURIDICA**, presentado por la ciudadana: **AURA ROSA MOLINA FERNANDEZ**, para optar al título de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental**, y acepto asesorar al estudiante, en calidad de tutor, durante el periodo del desarrollo del trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la ciudad de Sanare, a los 10 días del mes de noviembre año 2023.

Nombre y Apellido: RUBEN DARIO RUMBOS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ruben Dario Rumbos', is placed within a light gray rectangular box.

Firma de aprobación del tutor

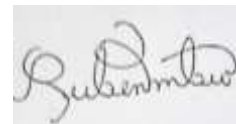
Fecha de entrega: 11/10/2023

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **RUBEN DARIO RUMBOS**, cédula de identidad N° 12.367.115, en mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado, titulado: **EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EN EL PROCESO AGRARIO VENEZOLANO: UNA PROSPECTIVA JURIDICA**, presentado por la ciudadana: **AURA ROSA MOLINA FERNANDEZ**, C.I 16.239.492, para optar al título de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental**, por medio de la presente certifico que he leído el trabajo y considero que reúne las condiciones necesarias para ser defendido y evaluado por el jurado examinacion que se designe.

En la ciudad de Sanare, a los 12 días del mes de julio del año 2024.

Nombre y Apellido: RUBEN DARIO RUMBOS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ruben Dario Rumbos', is shown within a light gray rectangular box.

Firma de aprobación del tutor

Fecha de entrega: 12/07/2024

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso. Autor de todos mis triunfos, por ser mi luz, mi guía y mi fortaleza en cada paso que doy hacia el crecimiento y desarrollo personal en las diversas concepciones del conocimiento humano.

A todas y cada una de las personas que de alguna u otra manera, contribuyeron a que lograra esta meta propuesta. Con su aporte me han permitido crecer de forma personal, intelectual y humana para ser de gran ayuda a todos los que puedan ser favorecidos con los conocimientos adquiridos.

Aura Rosa Molina Fernández

AGRADECIMIENTO

A la UNELLEZ la gran casa de estudios que capacita para la vida, por darme la oportunidad crecer en lo, académico y profesional.

A los profesores de la Especialización, por su esfuerzo, dedicación y motivación para terminar mis estudios con éxito.

Aura Rosa Molina Fernández

ÍNDICE

	Pp.
LISTA DE TABLAS Y FIGURAS.....	ii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
Resumen.....	
INTRODUCCION.....	1
Capítulo I. (Fundamentos del Trabajo)	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	04
1.2.- Objetivos de la Investigación.....	07
1.2.1.- Objetivo General.....	07
1.2.2.- Objetivos Específicos.....	07
1.3.- Importancia de la Investigación.....	08
1.4.- Justificación de la Investigación	08
Capítulo II. (Desarrollo del Trabajo)	
2.1.- Antecedentes de la Investigación.....	10
2.2.- Bases Teóricas.....	14
La Propiedad en General.....	14
La Propiedad de la Tierra o Territorial	14
Los Tipos de Propiedad en Venezuela.....	15
Fundamentos teóricos del Proceso de Evolución del	20
Derecho de Propiedad	
El abuso del Derecho y la Expropiación.....	20
Teoría de la Propiedad.....	22
Bases Legales.....	33
Referentes Jurisprudenciales.....	38
Capítulo III. (Metodología)	
Nivel de la Investigación.....	40
Técnicas de Recolección de la Información.....	41

Técnica de Análisis de informacion.....	43
CAPÍTULO IV. (Resultados)	
4.1.- Análisis y presentación de Resultados.....	45
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS
OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE INFRAESTRUCTURA Y PROCESOS
INDUSTRIALES
PROGRAMA DE ESTUDIOS AVANZADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

**EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EN
EL PROCESO AGRARIO VENEZOLANO: UNA PROSPECTIVA SOCIO
JURIDICA**

AUTOR: AURA MOLINA FERNANDEZ

TUTOR: RUBEN DARIO RUMBOS

AÑO: 2024

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo estudiar El derecho de propiedad y la expropiación de tierras, en el proceso agrario venezolano, desde una perspectiva socio jurídica, en función del enfoque jurídico dogmático, de tipo teórico reflexivo, enmarcado en una investigación documental con diseño bibliográfico, con el fin de lograr nuevos conocimientos a partir de la revisión minuciosa de fuentes documentales directas. Los referentes teóricos de la investigación estarán fundamentados en la teoría de la propiedad de la tierra, limitaciones del ámbito del derecho de propiedad, El Derecho de Propiedad como Derecho Humano en los tratados internacionales, fundamentos teóricos del proceso de evolución de la expropiación, así como también a los elementos a la justicia restaurativa, en el marco de la ley de tierras y Desarrollo Agrario (LTDA). Para la consecución de los objetivos se emplearon como técnica de recolección de información, el sumario de contenido, los registros y revisiones bibliográficas, el fichaje, subrayado y el resumen, como técnica para el análisis e interpretación de la información, se uso el resumen analítico, y la presentación resumida de un texto, y la interpretación jurídica, se concluyó que el derecho de propiedad , no es absoluto si no relativo, ya que está sujeto a las limitaciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República de Venezuela, establecidas en el artículo 115, así mismo la potestad de carácter legal del Estado, fundada en la utilidad pública como institución de Derecho Público, constituye una figura cuya naturaleza jurídica, a generado percepciones, visiones doctrinarias y jurisprudenciales, en cuanto a su objeto y sobre todo, en referencia a las limitaciones que impone al Derecho de Propiedad la cual incide en la expropiación de tierras, en el proceso agrario venezolano, se fundamenta en la función social de la tierra,

Palabras Clave: Derecho de propiedad, Expropiación de Tierras, Proceso Agrario, Prospectiva Socio jurídica



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS
OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE INFRAESTRUCTURA Y PROCESOS
INDUSTRIALES
PROGRAMA DE ESTUDIOS AVANZADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

**THE RIGHT TO PROPERTY AND LAND EXPROPRIATION IN THE
VENEZUELAN AGRARIAN PROCESS: A SOCIO-LEGAL PERSPECTIVE**

AUTOR: AURA MOLINA FERNANDEZ
TUTOR: RUBEN DARIO RUMBOS
AÑO: 2024

ABSTRACT

The objective of this research was to study the right to property and the expropriation of land in the Venezuelan agrarian process, from a socio-legal prospective, based on a dogmatic legal approach, of a reflective theoretical type, framed in a documentary research with bibliographic design, in order to achieve new knowledge from the thorough review of direct documentary sources. The theoretical references of the research will be based on the theory of land ownership, limitations of the scope of the right to property, The Right to Property as a Human Right in international treaties, theoretical foundations of the process of evolution of expropriation, as well as the elements of restorative justice, within the framework of the Law of Land and Agrarian Development (LTDA). In order to achieve the objectives, the following techniques were used as information gathering techniques: summary of contents, bibliographic records and revisions, bibliographic records, underlining and summary, as a technique for the analysis and interpretation of the information, the analytical summary was used, and the summarized presentation of a text, and the legal interpretation, it was concluded that the right to property is not absolute but relative, since it is subject to the limitations and obligations established in the Constitution of the Republic of Venezuela, established in article 115, as well as the legal power of the State, founded in the Constitution of the Republic of Venezuela, as well as the legal power of the State, based on the law of the Republic of Venezuela, and the law of the State.

Keywords: Property Law, Land Expropriation, Agrarian Process, Socio-legal Prospective

INTRODUCCION

En la República Bolivariana de Venezuela, se ha venido desarrollando un proceso de transformación social, jurídico, político, cultural y sobre todo en el ámbito del régimen socio económico de la nación y la seguridad agroalimentaria, desde una visión geopolítica plasmada en los artículos 299, 305, 306 y 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV,2009), en la que dichos principios programáticos orientan parte del contenido del Plan de Desarrollo, económico y social de la Nación 2019-2025 “Plan de la Patria”, que se configuran dentro de la formula del sistema de gobierno, según lo preceptuado en el artículo 2 de la CRBV, que constituye la esencia filosófica y política del Estado democrático y social de derecho y de justicia, así mismo, todo este estamento constitucional y jurídico, constituye la base del establecimiento de políticas públicas en materia agrarias por parte del Ejecutivo nacional, que se sustentan en la función social de la tierra.

En tal sentido se concibe la importancia del Derecho de Propiedad sobre la tierra, como fuente generadora de riqueza y que se encuentra bajo una protección constitucional y legal por parte del Estado, en el marco del Estado de Derecho. Sin embargo, esta percepción de la propiedad de la tierra o territorial, como derecho real, tiende a ser exclusivo atendiendo el concepto general de la propiedad. Pero el Estado en función del interés colectivo y la seguridad jurídica goza de la potestad para instaurar el procedimiento administrativo y jurisdiccional por causa de utilidad pública o social, sobre aquellas tierras de vocación agrícola, que se encuentren encuadrados, en los supuestos establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA,2010).

Partiendo del fundamento, de que la propiedad está sometida a las limitaciones y obligaciones estipuladas en el artículo 115 de la CRBV, es decir prevale la función social de la tierra, la cual se ha visto influenciada por aspecto de carácter multifuncional de índole cultural, político, económico y sociológico.

En tal sentido se destaca, que esta investigación, está centrada en realizar un estudio documental normativo, a través de un enfoque socio jurídico, sobre la institución del

Derecho de Propiedad, desde los aspectos sociológicos y jurídicos, por otra parte, es importante destacar, que esta institución jurídica, se enmarca dentro de su objeto de estudio, a describir las distintas teorías y fundamentos jurídicos, con la finalidad de establecer, sus elementos de carácter formal, es decir que está fundamentada en la ley.

Así mismo, el Derecho de Propiedad, debe procurar preferentemente, el beneficio de los campesinos y campesinas, que tengan la voluntad y la disposición para la producción agrícola, en armonía, con los planes y programas, que implementan el ejecutivo nacional, en atención a la función social de la tierra, con vocación de uso agrícola., por tanto este trabajo de investigación se orienta, en cómo definir, en el marco de la CRBV, la LTDA, y la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública Social (2002), aquellos supuestos, donde el Estado, en relación a la función social, en el interés nacional, asume la potestad de instaurar los procedimientos de carácter administrativo y jurisdiccional en materia de expropiación, todo ello en cuanto a los planes desarrollados por el Estado.

En consecuencia, con el mandato constitucional, se considera ajustado a Derecho, plantear que la expropiación por imperio de la ley, es la adquisición coactiva, por parte del Estado de cualquier clases de bienes de los particulares, y que en el caso en cuestión debe tratarse de tierras de vocación agrícola, pero agotándose la premisa de que tal expropiación tienen que ser declarada de utilidad pública prevaleciendo las garantías de la tutela judicial efectiva del artículo 26 de la CRBV, además de que se ceda o enajene, en todo o parte la propiedad y que se cancele al legítimo propietario, el justiprecio o el pago que representa la indemnización

En este orden de ideas, la presente investigación está estructurada capitularmente en cuatro capítulos organizados de la siguiente manera: el Capítulo I, denominado El Problema, en la cual se realiza una contextualización con aspectos teóricos y jurídicos de la institución jurídica del Derecho de Propiedad y la Expropiación de tierras, en el proceso agrario venezolano, en la que se delimita el problema, en función del objeto del estudio, y en la que se presenta la interrogante de la investigación y el planteamiento del objetivo general, objetivos específicos, justificación de la

investigación, de igual forma se presenta el Capítulo II, en el cual se hace referencia a el Marco Teórico, en el cual se profundiza en los antecedentes del estudio, bases teóricas, bases legales.

Por otra parte, en el Capítulo III se desarrolla el Marco Metodológico, Tipo y Modalidad de la Investigación, métodos y técnicas de recolección de información. El Capítulo IV por su parte, en este capítulo se analizan los resultados, y se presentan las Conclusiones y Recomendaciones del estudio, y subsiguientes las Referencias Bibliográficas y anexos que forman parten integral de la presenta investigación

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

Desde la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en el año de 1999 y con la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA,2010), se constituyó el establecimiento y consolidación del régimen socioeconómico de la nación, orientado a garantizar la seguridad agroalimentaria del país. Dentro de la concepción filosófica y sociológica del Estado democrático, social de justicia y derecho, lo cual conllevó a la implementación de una política de expropiación de tierras de uso de vocación agrícola por parte del ejecutivo nacional en Venezuela con fundamento al principio de la justa distribución de la tierra y el principio de función de la Tierra, todo ello enmarcado a restituir en el contexto de la justicia social los supremos y legítimas aspiraciones de los movimientos de campesinos y productores agrícolas, que por décadas fueron excluidos de políticas efectivas por parte del Estado en la justa distribución de las tierras.

Sin embargo, se ha generado una controversia en torno al tema de la propiedad privada lo cual se ha constituido en una variable de importancia para evaluar los indicadores de gobernabilidad del Estado venezolano y sobre todo su impacto en el sector privado de la sociedad, si bien las políticas de expropiación agraria han disminuido notablemente como parte de los planes de desarrollo socioeconómico entre el año 2013 y 2015 sigue siendo las causas de malestar más comunes; el pago no oportuno del correspondiente y obligatorio justiprecio y el desconocimiento de los efectos del mercado, la inflación y el impacto de al momento de proceder con la valoración de los activos objetos de expropiación.

En tal sentido la propiedad agraria es una propiedad diferente de la propiedad civil porque tiene su naturaleza específica que es la producción de la tierra desde una visión sociológica que es la función social, por tanto la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario (LTDA), establece en el artículo 02 la afectación de uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria con el objeto de establecer las bases de desarrollo rural sustentable.

Ahora bien el procedimiento de expropiación de tierras de uso de vocación agraria a pesar de tener su fundamentos de carácter constitucional y legal existen ciertas dificultades que se le presentan a los sujetos expropiados en cuanto a los parámetros para el establecimiento del valor de los bienes objetos de expropiación debido a que las partes del proceso expropiatorio se encuentran desprovistas de las herramientas como para realización de un análisis conceptual transaccional y fiscal del bien expropiado lo cual constituye aspectos eminentemente técnicos que se presentan en la en la sustanciación del procedimiento legal.

Por consiguiente, la propiedad puede ser suprimida desde el Estado, desde una mirada sociológica, si la propiedad tiene el carácter de una estructura social, la expropiación se utiliza para la reestructuración social, en el que unos propietarios son reemplazados por otros. Desde una perspectiva constitucional, la expropiación según Schmitt (2000), “es parte esencial de lo que llamó el nomos de la tierra, es decir, del arreglo territorial primordial que es consustancial a todo Estado” (p.251). Desde donde se le mire, la expropiación tiene un carácter refundacional del mismo espacio social y territorial.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando la expropiación es una de las instituciones más típicas y peculiares del Derecho Agrario, que inclusive desarrolló la derogada Ley de Reforma Agraria, a partir del artículo 35, sin embargo, la institución de la expropiación ha generado distintas percepciones e interpretaciones por parte de la doctrina en los países del mundo. En la que surge como un mecanismo instrumentado o medio de privación de un bien singular y que está sujeto a un procedimiento formalizado con fundamento a la norma jurídica y que impone limitaciones al derecho de propiedad que conlleva a estudiar esta institución jurídica desde la visión del fenómeno socio jurídico.

En tal sentido el procedimiento de expropiación de tierras de uso de vocación agrícola en Venezuela se encuentra concebido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

(2010) y con la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social (2002), estableciendo una vía de acuerdo amigable para la adquisición del bien y el procedimiento judicial. Todo ello conforme a los planes de seguridad agroalimentaria de la Nación, con fundamento en el artículo 305 de la Constitución de la República de Venezuela (2009), por ello se presenta el problema que la administración pública Instituto Nacional de Tierra (INTi) puede verse inmersa en situaciones que en el ejercicio de la potestad expropiatoria puede incurrir en la extralimitación por abuso de poder, existiendo o configurándose un carácter discrecional violatorio de las garantías establecidas en el artículo 115 de la CRBV.

En este orden afirma Acosta (2012); el procedimiento de expropiación agraria previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), contrario a lo acontecido en la Reforma Agraria, prácticamente ha sido inutilizado por el Instituto nacional de Tierras (INTi) desde su creación en el año 2001, aplicando preferentemente el procedimiento de rescate de tierras como la principal de sus políticas públicas a objeto de obtener tierras con vocación y uso agrario para transformarlas en unidades económicas productivas, no obstante resultar diametralmente opuesta su naturaleza jurídica y sus efectos sobre el patrimonio del particular. El artículo 76 de la referida Ley especial de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), dispone que, en caso de no lograrse una negociación favorable durante la fase amistosa del procedimiento expropiatorio, o cuando ningún ciudadano o ciudadana compareciera a la referida negociación alegando tener derechos sobre el inmueble, el Instituto nacional de Tierras, iniciara el procedimiento de expropiación forzosa.

El procedimiento de expropiación de utilidad pública o interés social de la tierra, en su naturaleza es un procedimiento autónomo, que genera en la práctica jurídica situaciones, en las cuales los sujetos del proceso se ven inmersos en mecanismos o medios técnicos de defensa, en la que deben considerar al importancia de las garantías patrimoniales,

En este contexto es importante señalar a la autora Soto Gutiérrez (2011), quien afirma:

Que la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela e instrumentos legales venezolanos referente a la expropiación, no dejan duda acerca de que la verdadera garantía de la propiedad que se reconoce, también constitucionalmente de forma clara, le asisten de este derecho por causa potestativa del Estado solo procede por causa de utilidad pública y mediante el cumplimiento de un debido procedimiento, que asegure el derecho de defensa, una sentencia firme y el pago oportuno de una justa indemnización

Lo anteriormente expuesto evidencia la necesidad de profundizar el estudio, en cuanto al tema de la propiedad y el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública o interés social de las tierras, tomando en consideración, que la expropiación es el resultado de una decisión unilateral por parte del Estado. En tal sentido se planteas las siguientes interrogantes:

¿ Cuáles son los fundamentos teóricos y legales, que sustenta la potestad del Estado, en la expropiación agraria, conforme a los planes de seguridad agroalimentaria de la nación.?

¿ Qué efectos socio-jurídicos produce el procedimiento de expropiación agraria, por causa de utilidad pública o interés social?

¿Qué políticas públicas implementa el Estado venezolano, sobre las tierras de vocación agrícola que han sido expropiadas, con fundamento en la Ley de Tierra y desarrollo Agrario (LTDA) ?

1.2.-Objetivos de la Investigación

1.2.1.-Objetivo General

Analizar el derecho de propiedad y la expropiación de tierras en el proceso agrario venezolano.

1.2.2.- Objetivos Específicos

- Identificar los fundamentos teóricos y legales, que sustenta la potestad del Estado, en la expropiación agraria, conforme a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA).
- Indagar los efectos socio-jurídicos, que origina el procedimiento de expropiación agraria, por causa de utilidad pública o interés social

- Distinguir las políticas públicas implementadas por el Estado venezolano, sobre las tierras de vocación agrícola que han sido expropiadas, con fundamento en la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario (LTDA).

1.3.-Justificación de la Investigación

Desde el punto de vista práctico, el estudio permite conocer la figura de la expropiación, ya que ella aporta beneficios al interés general del país cuando es utilizada para construcciones habitacionales, creación de vías de transportes tanto subterráneo como superficial y tener presente que el sacrificio de la propiedad debe ser el menor posible en detrimento de la sociedad, tomando en cuenta las previsiones pertinentes para evitar que se genere un perjuicio al equilibrio patrimonial del sujeto expropiado.

Desde el punto de vista teórico, con el estudio se pretende aportar constructos sobre la expropiación para que dicha figura no sea confundida con la confiscación, por lo que se hace necesario destacar que la expropiación requiere de una justa indemnización y la confiscación no genera derecho alguno de reclamación por parte del afectado ya que estos bienes son derivados de actividades ilícitas.

Desde el punto de vista del aporte a las ciencias jurídicas, la importancia de esta investigación radica en subsanar ciertos vacíos legales para que no se vean afectados los sujetos objetos de expropiación en su propiedad agraria y en las labores productivas que estos despliegan en aras de contribuir con el desarrollo local, regional y nacional.

Desde el punto de vista académico las razones por las cuales se realiza la investigación, es debido a la necesidad de información sobre el procedimiento de expropiación como una garantía de recuperación de tierras con fines de interés público y la significación para la soberanía agroalimentaria, al no afectar la propiedad privada sino recuperar proactivamente las tierras tras una justa indemnización a los propietarios donde se benefician todos los sectores aún más en los momentos que atraviesa la nación.

1.4.- Alcances y Limitaciones

El siguiente se desenvuelve en el ámbito del Derecho Agrario, en la línea de investigación Derecho y Legislación, busca extrapolar en cuanto a las políticas inherentes a la materia, que den respuestas y soluciones a los conflictos sociales, en el marco del Derecho Agrario venezolano. En cuanto a la cobertura metodológica comprende analizar el derecho de propiedad y la expropiación de tierras en el proceso agrario venezolano, a través de las diversas técnicas de análisis, en cuanto a las respectivas limitaciones, estas fueron en realidad, en función de cotejar, en gran parte las distintas fuentes teóricas y legales, por tratarse de una investigación dogmática jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación

Se examinó una serie de trabajos realizados, los cuales guardan estrecha vinculación con el tópico en estudio, entre ellos se destacan los siguientes antecedentes bibliográficos:

Para este caso en específico, están centradas en el derecho de propiedad y la expropiación de tierras en el proceso agrario venezolano, por lo que se analizan y se exponen teorías, investigaciones, leyes y antecedentes consideradas válidas y confiables en dónde se organiza y conceptualiza el estudio, los cuales guardan estrecha vinculación con el tópico en estudio, entre ellos se destacan los siguientes antecedentes de investigación:

Antecedentes Nacionales

Baptista (2022), titula su investigación “ La expropiación por causa de utilidad pública o social como potestad del estado venezolano; la misma presentada como Trabajo Especial de Grado ante la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos (UNERG); entre su conclusiones resalta que la potestad de carácter legal del Estado, fundada en la utilidad pública como institución de Derecho Público, constituye una figura cuya naturaleza jurídica, ha generado percepciones, visiones doctrinarias y jurisprudenciales, en cuanto a su objeto y sobre todo, en referencia a las limitaciones que impone al Derecho de Propiedad. Se hace meritorio destacar que los administrados como sujetos del procedimiento de expropiación, deben tener la comprensión de identificar las normas, y de que las mismas se fundamentan en los criterios de que los órganos de la administración pública tienen la obligación por mandato de la ley, de pagar previamente, lo cual no debe entenderse como una indemnización técnicamente, ya que no se plantea pagar un perjuicio que sea ocasionado, a un particular expropiado.

Finalmente y para dar respuesta al tercer objetivo de la presente investigación se puede resumir; entre los efectos jurídicos que produce el procedimiento administrativo y judicial de expropiación por causa de utilidad pública o social, en Venezuela, el mismo se puede afirmar que concluye en la apropiación de un bien y la traslación de su dominio a manos de una entidad político-territorial, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad de los particulares, a su patrimonio

De tal forma, dicho estudio guarda estrecha relación con el desarrollo del presente, por cuanto presenta los efectos jurídicos del procedimiento administrativo y judicial, y su vinculación con el derecho de propiedad.

Miralles (2021), titula su artículo de investigación en las Memorias del Anuario venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional, titulado: “Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela”, el cual contiene un estudio breve de los conceptos claves relacionados a la expropiación en el derecho internacional de las inversiones y un análisis de las cláusulas de protección frente a la expropiación contenidas en los diversos tratados bilaterales de inversión suscritos y ratificados por Venezuela. Así mismo, incluye una breve mención a las distintas reclamaciones por expropiación presentadas en contra de Venezuela, en las cuales los inversionistas han invocado la violación de estas cláusulas de protección

En tal sentido, dicha investigación guarda relación con el presente estudio por cuanto estudia que en el derecho internacional, ha sido ampliamente aceptado que los Estados, como expresión del ejercicio de su soberanía, tienen el derecho de expropiar la propiedad privada de un individuo sea nacional o extranjero dentro de su territorio, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, Lo anterior, implica que, en el Derecho Internacional, la expropiación puede llevarse a cabo de distintas formas, clasificándose principalmente en dos grandes categorías, a saber: la expropiación directa y la expropiación indirecta.

De tal forma Obando (2019), titula su investigación “ El Derecho de propiedad en Venezuela y su vinculación con el procedimiento de rescate de tierras de vocación

agrícola; la misma presentada como Trabajo Especial de Grado ante la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, enmarca la propiedad de terrenos de vocación agrícola y los criterios que maneja el Instituto Nacional de Tierras como ente Gubernamental, siendo incompetente para tal fin puesto que no se encuentra investido de cualidad para determinar la condición jurídica de bienes inmuebles, así lo establece la Constitución Nacional, sólo mediante sentencia firme emanada por un tribunal de la Republica puede ser declarada la expropiación de cualquier bien, siendo este el competente para determinar la Propiedad Privada.

La metodología seleccionada es de una investigación de tipo documental que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de la investigación de textos legales, jurisprudencia y doctrina inherentes al asunto, lo cual permitirá analizar la materia con sentido crítico, de allí que se trate de una investigación analítica, de desarrollo conceptual, con apoyo de material bibliográfico.

El INTI ha declarado como Baldíos de la República las extensiones de tierra cuya Cadena Titulativa no sea incorporada por los ocupantes de manera íntegra desde un desprendimiento de la nación jurídicamente valido de la época republicana, en total transgresión e inobservancia de las disposiciones legales, aprovechando la precariedad que ha caracterizado al proceso de titulación de tierras agrícolas en el país para obstaculizar la tarea de quienes han logrado reconstruir la cadena de títulos, “Rescatando” tierras con independencia de su carácter privado y productivo declarando la ilegalidad de la ocupación hecha por los particulares para no ejecutar el debido Procedimiento Expropiatorio, lo cual constituye una presunta violación al Derecho de Propiedad, porque dicho procedimiento sólo es aplicable sobre tierras propiedad del INTI o aquellas que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente.

De tal forma, dicho estudio guarda estrecha relación con el desarrollo del presente, por cuanto presenta el procedimiento expropiatorio del INTI, y su vinculación con el derecho de propiedad.

Antecedentes Internacionales

De tal forma Ghazzaoui (2019), titula su investigación “La garantía constitucional de la expropiación y el derecho de propiedad en Venezuela y España”; la misma presentada como Tesis Doctoral ante la Universidad Carlos III Madrid. Este trabajo tiene como objeto analizar el régimen jurídico de la institución de la expropiación forzosa, como garantía constitucional del derecho de propiedad privada en España y Venezuela, que asegura al propietario una justa compensación económica por el sacrificio de verse privado de sus bienes o derechos de contenido patrimonial, cuando el poder público (el ejecutivo en especial), por razones justificadas de utilidad pública o de interés social, requiere la transmisión coactiva de éstos.

En tal sentido, dicha investigación guarda relación con el presente estudio por cuanto estudia desde la propia Constitución, bajo el amparo de la cláusula general del Estado Social de Derecho, se habilita al Poder Público para que pueda intervenir en los derechos y libertades ciudadanas, funcionalizando su contenido para alcanzar los valores y fines que proclama la Constitución, previa la satisfacción de determinados requisitos de los cuales depende la licitud de su actuación y que se constituyen en verdaderas garantías del particular.

2.2.-Bases Conceptuales o Teóricas

Esta permite describir y analizar los elementos conceptuales y teóricos involucrados en el objeto de estudio. Según Bavaresco (2006), el marco teórico referencial, “brinda a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permiten abordar el problema dentro de un ámbito dónde éste cobre sentido” (p.52).

Para este caso en específico, están centradas en el derecho de propiedad y la expropiación de tierras en el proceso agrario venezolano, por lo que se analizan y se exponen teorías, investigaciones, leyes y antecedentes consideradas válidas y confiables en dónde se organiza y conceptualiza el estudio, los cuales guardan estrecha vinculación con el tópico en estudio, entre ellos se destacan los siguientes antecedentes de investigación y documentales.

Bases Teóricas

La Propiedad en general.

El autor Acosta (2012); señala que el derecho de propiedad forma parte de los derechos reales abarcando el uso que tiene o alcanza el hombre sobre las cosas, pudiendo dividirse las que son objeto de dicho derecho en corporales e incorporales. Con la evolución de la humanidad el derecho de propiedad se ha ido modificando en su concepto primitivo y alcance y así el derecho absoluto ha pasado a ser un derecho restringido y limitado en su ejercicio; pero esta misión clásica del derecho de propiedad se ha modificado en la actualidad, en el moderno ya el propietario no ejerce su dominio sobre la cosa de forma absoluta, sino en una forma relativa de tal manera que existe un cambio de la forma de percibir la propiedad desde un sentido eminentemente desde el interés de las limitaciones, que se centran por las obligaciones que configuran la función social de la propiedad

La Propiedad de la Tierra o territorial

En referencia a la visión de la propiedad territorial el autor Acosta (ob. cit); señala la propiedad territorial como el derecho real que ejercemos sobre la Tierra en nombre de la sociedad y por causa del trabajo, este derecho presenta las características de ser exclusivo atendiendo el concepto general de la propiedad ya que el propietario tiene un señorío general disminuido, por la función social condicional. En razón de que el derecho real que implica la propiedad territorial depende del uso que hagamos de la Tierra limitando en fuerza de la extensión y del manejo que se haga sobre ella.

De esta definición se desarrolla el planteamiento de que la tierra no puede ser explotada en forma indirecta no pudiendo permanecer ociosa debiendo pertenecer al que la trabaja por constituir un bien colectivo, así mismo la ociosidad de la propiedad privada la desnaturaliza esto impone también la limitación en el sentido de que existe constitucional y legalmente pero está sujeta a la capacidad del trabajo de los propietarios, de allí el interés del estado en la regulación de la figura de la propiedad en el marco de sus elementos constitutivos y de la seguridad agroalimentaria

Los Tipos de Propiedad en Venezuela

La propiedad en general: La propiedad es un derecho real, es uno de los derechos que el hombre alcanza sobre las cosas. Las cosas objeto de este derecho pueden ser corporales e incorporeales.

Entre los diferentes tipos de propiedad existentes en Venezuela; plantea (Moreno, 2011) los siguientes:

1.) La propiedad territorial: Ciertamente que esta clase de propiedad, por el objeto sobre que recae, la propiedad de la tierra, está llamada a un desempeño especial en beneficio de la colectividad: Sobre la tierra todos tienen derecho, como que es el recurso por excelencia y la fuente de todo-otro recurso y quienes lo tienen deben poseerlo en nombre de todos y para provecho de todos. Las reformas agrarias concebidas como cambios estructurales deben proponerse, fundamentalmente, para expeditar la sustitución de la sociedad colonial sobreviviente en los países americanos por la sociedad contemporánea, industrialista e igualitaria. Dicha sociedad se irguió y descansa sobre el poder de la tierra, sobre el latifundismo, y únicamente destruyendo el latifundismo se le puede destruir a ella.

b.) Propiedad Precolonial: En América precolombina no se conoció la propiedad privada de la tierra. La forma de tenencia existente fue la comunal. La comunidad estuvo en la base de la estructura social de los aborígenes (nomadas, sedentarios, civilizados), pues no solo la tierra sino en trabajo fueron comunales

c.) Propiedad Colonial: La conquista eliminó las formas de tenencia precolombinas. Y respaldada en el poder del Estado creó otras nuevas que, en forma individual, se manifestaron a través de: (1) Los repartos de tierras; (2) Las mercedes reales; (3) La compra de tierras realengas; (4) Las apropiaciones sin título; y (5) Las vinculaciones y mayorazgos.

Los repartos fueron primero que las donaciones. Las mercedes reales vinieron después como instrumento de colonización. La conquista comprendió todo un continente, por lo cual las tierras adquiridas por España fueron tantas que no alcanzó a repartirlas todas, sino escasa parte. Por esto, quedaron libres grandes extensiones conformando las tierras realengas, que por el sistema de impuesto eran tierras de la

corona. Andando el tiempo, estas tierras se adquirirían por prescripción o por compra y aún mediante apropiaciones sin título. Las vinculaciones y los mayorazgos, más que formas de adquisición de la propiedad de la tierra, son figuras para su manejo y conservación.

d.)**Propiedad Comunal Indígena:** Todo pueblo o reducción de indios gozaba de la propiedad de una extensión de tierra que por lo menos era una lengua a la redonda o en cuadro, llamada resguardo, en este sentido sostiene Capdequi, (1957); las mismas eran de propiedad comunal y se beneficiaban económicamente distribuyendo las tierras que los integraban en tres partes: Una que se parcelaba, adjudicándose las distintas anualmente a las diversas familias de la comunidad, para que las cultivasen y se beneficiasen de sus cosechas; otra que se destinaba a pastos para los ganados de la comunidad; y otra tercera que se labraba por todos los vecinos según un sistema de trabajo gratuito y de rotación obligatoria que se adjudicaba de censo bien a indios, bien a españoles, ingresándose los beneficios que así se obtenían en las cajas de la comunidad

Fundamentos Teóricos del Proceso de evolución del Derecho de Propiedad

Concepto de Derecho de Propiedad.

En relación a lo expuesto, diversos autores clásicos han definido a la propiedad y haciendo uso de definiciones tanto analíticas en relación a las facultades como sintéticas vinculadas con la naturaleza del derecho, o al denominado “contenido esencial”, con respecto a esto señalaremos a continuación:

Somarriva citado por Baptista (2022) conceptualiza la propiedad como el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse de forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar.”

Solar citado por Baptista (2022) , habla de propiedad y menciona que:

“... en el sentido propio de esta palabra, la propiedad expresa la idea del poder jurídico más completo de la persona sobre una cosa; y es, por lo tanto el derecho real en virtud del cual una cosa se halla sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y acción de una persona. Este derecho,

cuando es perfecto y completo, encierra eminentemente (sic) todos los otros derechos reales, que pueden ser considerados como simples emanaciones suyas

Al hablar de la propiedad privada in strictu sensu, Zea citado por Baptista (2022) califica que

“... la propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es mas: el propietario no solo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino, especialmente, la de producir más cosas. Esta libertad implica la necesidad de otra libertad complementaria: la de comprar fuerza de trabajo.

Por su parte, el Código Civil Venezolano (1982), en su Título II, Capítulo I, Artículo 545 establece que “La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley”

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, estatuye en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Como podemos observar, las definiciones que se hacen del derecho de propiedad no son excluyentes, sino más bien responden a una concepción original, a la cual se añaden ciertos elementos, propios de la tendencia jurídico-doctrinaria de cada autor.

Nuevas Doctrinas Sociales.

Argumenta la autora Sosa (ob.cit), que las profundas transformaciones que en la época contemporánea han experimentado las organizaciones políticas y económicas de los pueblos, unidas a las nuevas necesidades sociales, ha hecho de necesidad imperiosa e impostergable, una revisión y transformación del concepto de la propiedad. Hoy por hoy, la propiedad ha perdido sus clásicos atributos de derecho absoluto, perpetuo e inviolable.

Ahora bien conocidas las transformaciones del concepto de derecho de propiedad a lo largo de la historia, es conveniente estudiar ligeramente algunas de las teorías

más importantes que han contribuido con dicha transformación de los cuales se ha venido exponiendo.

El Abuso del Derecho y la Expropiación.

Se podría continuar exponiendo las posiciones de la doctrina, pero ello iría en perjuicio de la verdadera intención, ya manifestada, mostrar una visión panorámica del asunto, para no dejar incompletos los planteamiento con relación al derecho de propiedad.

A continuación, desde la perspectiva que argumenta Sosa (ob.cit), si es importante destacar la relación entre el abuso del derecho y la expropiación.

Fácilmente se observa que la teoría del Abuso del Derecho solo contempla una de las facultades inherentes al derecho de propiedad: la facultad de uso y de esta, solamente se refiere al lado positivo, con lo cual deja por fuera la contraparte, que sería el no uso, el cual a su vez es considerado como parte de la facultad de uso, aunque en forma que causa perjuicio a otro.

La aplicación del Teoría del Abuso del Derecho, en las normas positivas ha dado nacimiento algunas limitaciones al derecho de propiedad. En lo que a expropiación se refiere, hay un detalle digno de tomarse en cuenta, casi todas las legislaciones modernas justifican la expropiación, de manera especial la de la tierra, por razón del abandono (no ejercicio de la facultad de uso) por parte del propietario. Pero esto no significa que el abandono constituye móvil o causa para la expropiación en el Derecho Comparado, una observación sencilla permite comprobar que en aquellas expropiaciones que se realizan con base en el abandono de la propiedad por parte del propietario, en principio que realmente se invoca es la función social de la propiedad, función que se considera insatisfecha cuando las tierras se mantienen ociosas, creando con ello situaciones que impiden el desarrollo económico de la comunidad. (Citado por Sosa,2004),

En el extremo opuesto, esto es en lo que se refiere al efectivo ejercicio del derecho, las cosas son diferentes. El abuso del derecho no es considerado generalmente como móvil suficiente para la expropiación. Lo concerniente es que imponga al agente de

obligación de indemnizar los daños que causa con abuso o en casos extremos, se ordene interdicción civil. (Citado por Sosa,2004),

No obstante , pareciera que no sería aventurado afirmar que, casi con seguridad, en un futuro no muy lejano la doctrina y las legislaciones, al ocuparse de este considerarían el abuso del derecho como causa que justifique la expropiación. Todo dependerá, claro está, del concepto que se tenga del bien común, concepto por demás impreciso y de apreciación variable.

Teoría de la función Social de la Propiedad.

La Teoría de la función Social de la Propiedad será estudiada bajo la óptica de la Doctrina y del Derecho Venezolano.

En la Doctrina

Tantos y de tan sólido prestigio han sido los tratadistas que en forma amplia han escrito sobre la función social de la propiedad, por lo que a continuación solo se tocarán los puntos que parecen más oportunos en relación a la expropiación.

La Teoría de la función social, hoy aceptada casi universalmente, fue especialmente defendida aunque no creada por León, quien expone las palabras que se citan a continuación (Citado por Baptista,2022) ;

En cuanto a la propiedad, no es ya en el Derecho Moderno el derecho intangible, absoluto, que el hombre que posee riquezas tiene sobre ella. Ella es y ella debe ser; la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades y las doctrinas colectivistas son una vuelta a la barbarie. Pero la propiedad no es un derecho, es una función social (Duguit, 1921, p. 179). El propietario, es decir, el poseedor de la riqueza, tienen una función social que cumplir, mientras cumple esta misión sus actos de propiedad están protegidos. Si no cumple o la cumple mal, si por ejemplo, no cultiva su tierra o deja arruinarse su cosa, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario , que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino

Teoría de la Propiedad

El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa, la propiedad se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la ley o los provocados por la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio (limitaciones de carácter extrínseco). De acuerdo a Rodríguez (1974), el *ius utendi* es:

Es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios (p. 70).

No obstante, el reconocimiento de que la propiedad, como institución, está orientada a una función social, implica que en la actualidad existan limitaciones intrínsecas o inherentes al derecho; así como obligaciones que se derivan de la propiedad en sí (Ochoa, ob.cit). Por otra parte, el ius fruend acuerdo a Rodríguez (ob.cit), comprende:

El derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención. (Rodríguez, ob.cit, p. 70)

En ese sentido los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de su sustancia. (Ochoa, ob.cit). En ese aspecto se distinguen de los denominados productos, así, tratándose de frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos.

Con respecto a los frutos civiles, están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario son los intereses (Ochoa, ob.cit). Siguiendo a Rodríguez (ob.cit), con respecto al ius abutendi, contempla el derecho de disposición sobre una cosa, en ese sentido:

El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad (poder de hecho y voluntad de posesión), puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla (disposición material), salvo que esto sea contrario a su función social por ejemplo, el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación.

Por otra parte, “son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye en favor de otra persona un derecho real limitado, como el usufructo, la servidumbre, la prenda o la hipoteca”. (Rodríguez, ob.cit, p. 72. Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real; así, puede enajenar la cosa,

venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o abandonar la cosa, que pasaría a ser *res nullius*. En tal sentido, el derecho de propiedad contempla el derecho real de dominio quien tenga estos tres principios uso, goce y disposición

Características del Derecho de Propiedad

El derecho de propiedad es moral, exclusivo y perfecto poder, pero con carácter de limitación y subordinación, así como también perpetuo. Es un poder moral porque la apropiación que se hace del bien es reflexiva y no instintiva, es decir, la destinación al fin se hace previo el conocimiento del fin que se acepta libremente. Es un derecho exclusivo, derivado de la limitación esencial de la utilidad en muchos objetos, que no puede aplicarse a remediar las necesidades de muchos individuos a la vez. Por esta razón, no son bienes apropiables los llamados de uso inagotable o bienes libres, que existen en cantidades sobrantes para todos, como el aire atmosférico, el mar o la luz solar (Ochoa, ob.cit).

A su vez, el derecho de propiedad puede recaer sobre la sustancia misma de la cosa, sobre su utilidad o sobre sus frutos; de aquí deriva el concepto de dominio imperfecto según que el dominio se ejerza sobre la sustancia o sobre la utilidad. Estas dos clases de dominio, al hallarse en un solo sujeto, constituyen el dominio pleno o perfecto. El derecho de propiedad es un derecho perfecto, pues por él, todo propietario puede reclamar o defender la posesión de la cosa, incluso mediante un uso proporcionado de la fuerza, y disponer plenamente de su utilidad y aún de su substancia, con la posibilidad en determinados supuestos de destruir la cosa (Ochoa, ob.cit).

Es un derecho limitado o restringido por las exigencias del bien común, por la necesidad ajena y por la ley, y subordinado, en todo caso, al deber moral. Es perpetuo, porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario.

Clasificación del Derecho de Propiedad

Respecto a la clasificación del derecho de propiedad, se puede esquemáticamente presentar la división de las varias especies de propiedad de acuerdo a lo siguiente:

Tabla 1

Clasificación del Derecho de Propiedad

Por sujeto	Pública, si corresponde a la colectividad en general.
------------	---

	Privada, cuando el derecho es o está asignado a determinada persona o grupo y las facultades del derecho se ejercitan con exclusión de otros individuos.
	Individual, si el derecho lo ejerce un solo individuo
	Colectiva privada, cuando el derecho es ejercido por varias personas
	Colectiva pública, si la propiedad corresponde a la colectividad y es ejercida por un ente u organismo público.
	Propiedad muebles, si puede transportarse de un lugar a otro.
	Propiedad inmueble, o bienes raíces o fincas son las que no pueden transportarse de un lugar a otro
Por naturaleza	Propiedad corporal, la que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos, como una casa, un libro, entre otros
	Propiedad incorporeal, si está constituida por meros derechos, como un crédito, una servidumbre, entre otros
Por objeto	Propiedad de bienes destinados al consumo
	Propiedad de bienes de producción

Fuente: *Adaptado de Ochoa (2008)*

El Derecho de Propiedad como Derecho Humano en los Tratados Internacionales

Reconocido además en los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la Organización de Estados Americanos (OEA) suscrita en San José de Costa Rica en 1969, siendo dichos instrumentos de obligatorio cumplimiento y exigencia para el Estado venezolano conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la Organización de Estados Americanos (OEA) suscrita en San José de Costa Rica en 1969, sostiene:

"toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

El Derecho de Propiedad tiene rango de derecho humano. y se encuentra ubicado en el máximo escalafón de garantía jurídica y se declara como un derecho inherente y necesario para cada ser humano, siendo además dichas normas de aplicación obligatoria por el estado Venezolano y de carácter supra constitucional, conforme a lo

estatuído en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual dichas disposiciones prevalecen en el orden interno y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público

No debe haber dudas acerca del carácter de Derecho fundamental de la propiedad. Por más que en su definición se incluye su naturaleza limitada en virtud de la función social llamada a cumplir, incluso, entendiéndose que es susceptible de ser sustituido por una suma de dinero compensatorio, dicho carácter de Derecho Fundamental se conserva en todas las declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos y prácticamente en la totalidad de las constituciones de los países occidentales. Su contenido esencial, resistente al legislador, que es la nota definitoria de los Derechos Fundamentales, ratifica esa naturaleza, a pesar de sus peculiaridades. La propiedad es el derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales.

En consonancia, hay acuerdo que el Derecho Fundamental de Propiedad no se entiende en concreto, como un Derecho de las personas de ser propietario sobre un bien determinado, tampoco a que se respete una determinada regulación o régimen jurídico a ciertos bienes, sino que más bien se refiere a la potestad o la capacidad de las personas de ser propietarios, de tener el potencial para acceder a la propiedad sobre los bienes y de mantener esa titularidad libremente en el tiempo, sin verse forzadas a desprenderse de ellos a menos que se verifique una causa legal justificada y en tal evento, de no serle imputable previa indemnización integral.

La propiedad tiene un carácter de Derecho Fundamental. ya que no se trata de modo alguno de un derecho de consagración legal, sino de un derecho superior que posee un contenido preciso que sirve de límite a la actuación del legislador que no puede menoscabar su contenido esencial, por más que tenga la potestad de regularlo y, en cada caso, dibujarlo en atención a la función social de cada bien en concreto.

Todas las legislaciones del mundo protegen el Derecho de Propiedad. La propiedad se concibe como un derecho de usar y disponer de una cosa, solamente limitado por las leyes que, en determinadas sociedades. Le imponen límites. En la filosofía política se ha considerado la propiedad bien como un derecho natural básico de la humanidad.

La Declaración francesa de Derechos del Hombre del año 1789 calificaba a la propiedad de derecho inviolable y sagrado.

De la concepción individualista latente en esta declaración se ha pasado en las modernas. Constituciones al reconocimiento de la función social de la propiedad y a la admisión de limitaciones a la misma.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana celebrada en San José de Costa Rica entre las fechas siete (7) al veintidós (22) de noviembre de 1969 que entro en vigencia el 18 de Julio de 1978, se estableció que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Así mismo establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por ley.

En Derecho comparado en Colombia, Argentina y Brasil se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglos a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislados, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sera a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por indemnizada. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

El contrato y la propiedad son reglas del juego básico del modelo constitucional que deben ser razonablemente tuteladas y en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva.

La regla de interpretación es que todo aquel que pretenda restringir el derecho de propiedad constitucionalmente consagrado tiene la carga argumentativa de justificar la legitimidad de su decisión. Este es el efecto jurídico preciso de la calificación del contrato dentro del concepto de propiedad constitucional.

La regla es la libertad. mientras que toda limitación es una excepción que debe ser fundada y bien argumentada.

Breve Reseña Histórica del Derecho de Expropiación

De acuerdo con Muñoz Peralta (2000); buscar la verdadera data del derecho de expropiación, en las legislaciones antiguas, no es nada fácil, se ha pretendido buscar dichos orígenes en los diferentes pueblos orientales, donde tuvieron nacimiento las principales instituciones jurídicas que subsisten hasta la actualidad. Por la presencia en dichos pueblos como es el caso del pueblo espartano, por ejemplo de un despotismo ilimitado; en donde el Jefe de Estado o la voluntad soberana del imperator (príncipe) que eran dueños no sólo de grandes extensiones de terrenos (haciendas); sino, inclusive, hasta de las propias vidas de sus súbditos; se puede colegir que no llegaron a conocer la institución jurídica de la expropiación forzosa.

Con base a lo expuesto Muñoz Peralta (2000), para algunos tratadistas los orígenes de esta institución se encontrarían en los Versículos 22 y 23 del Capítulo 21 del Libro I de las Crónicas, del Antiguo Testamento, que señala lo siguiente: “David le dijo: Cédeme tu campo para levantar en él un altar al Señor; cédemelo por su precio justo en plata, para que la peste se retire del pueblo. Arauná dijo: Tómelo mi señor, el rey, y ofrezca en él en sacrificio lo que le parezca bien. Ahí están también los bueyes para el holocausto, la rastra para que sirva de leña, y el trigo para la ofrenda. Todo te lo doy”.

En Grecia existió la expropiación como principio, debido a la situación de preeminencia en que se situaba el Estado frente a la propiedad privada.

Relaciona Muñoz Peralta (Ob. cit), que en el derecho romano no existen textos claros que dejen constancia de su regulación. Sin embargo, se han presentado dos posiciones: La primera, que sostiene que en Roma se ignoraba dicha institución, los tratadistas que apoyan tal posición se basan en el episodio de Augusto que renunció al propósito de engrandecer el Foro, por no causar agravio a los propietarios que tenían sus fincas colindantes. Así mismo, a favor de esta tesis, manifiestan que la ciudad de Roma contaba con la presencia de verdaderos Códigos de Edificación y se recuerda que hubo precisión de apelar al pueblo romano, para que admitiera la expropiación, destinada al embellecimiento de Bizancio. La segunda, sostenida, entre otros, por Bonfante quién arguye categóricamente que la expropiación por causa de utilidad pública fue reconocida en Roma (lo que sí parece haber sido dudoso es su carácter de coactividad), pero se regulaba la indemnización y se declaraba la competencia de la magistratura.

En el derecho español antiguo, ya se nota la presencia de normas claras y precisas que nos dan una noción de este régimen. Así, se observa en dos leyes de Las Partidas ; en donde, el emperador gozaba del derecho de expropiación, a cambio de un trueque o un cuántum monetario, previamente convenidos. También la Novísima Recopilación contiene ciertos preceptos sobre el tema y se mencionan disposiciones emitidas por Carlos I, Felipe V y Fernando VI, que regulan diversos casos de expropiación.

De acuerdo Muñoz Peralta (ob. cit), los principios fundamentales del régimen de la expropiación que tuvieron su fundamento en la Teoría del ius eminis (soberanía del Estado) de Hugo Grotius, preconizados por el Iusnaturalismo fueron admitidos en primer lugar en Inglaterra, luego en la Constitución Norteamericana y después en la Revolución francesa de 1789. El respeto por la integridad de la persona humana, se hizo extensivo al de los bienes que constituyen su patrimonio y se cristalizó el principio contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “La propiedad privada es inviolable y sagrada”. El propietario no puede ser despojado de ella más que por interés público y mediando una previa indemnización (principio que también fue recogido en la Constitución Francesa del 3 de setiembre de 1791).

De allí pasó al Código de Napoleón, del cual se originó un verdadero auge de esta institución jurídica, explayándose a las modernas legislaciones europeas.

Manifiesta el autor, entre sus reflexiones exegéticas, desde un contexto actual, que todas las Constituciones del mundo han incluido preceptos relativos a la Expropiación, pero como una medida excepcional o limitativa del derecho de la propiedad privada y mediando una indemnización.

Naturaleza Jurídica de la Expropiación

De acuerdo con Muñoz Peralta (2000); plantea que algunos tratadistas clásicos, consideran a la expropiación como una modalidad especial de compraventa forzada. Se trata, según este criterio, de una venta forzosa impuesta a los particulares en beneficio de la comunidad, en la que el precio está representado por la indemnización pagada al expropiado.

En contraposición a esta línea de pensamiento Max Arias (1984), afirma: “A nuestro entender esta concepción es errónea pues en realidad no existe contrato y el dueño se ve compelido a una enajenación forzosa, dado que voluntariamente no accede a la transferencia del dominio”.

Guillermo Borda, al respecto, manifiesta que: “... en el acto administrativo por el cual el Estado se apropia de un bien particular no hay ni la sombra de un contrato. El Estado procede como poder público; no discute con el dueño; no negocia condiciones. Impone una solución y luego, por razones de justicia y de respeto a la propiedad privada, indemniza al dueño; vale decir, no paga un precio sino una reparación”.

Wolff, citado por Max Arias (1984), señala que: “la expropiación no es un negocio jurídico, ni por tanto compraventa forzosa si fuera compraventa, existiría una obligación de concluir un contrato de esta índole- ni tampoco es una transmisión forzosa sino más bien un acto de derecho público que tiene como consecuencia de derecho privado, el traspaso de la propiedad”.

La expropiación supone, en suma, un acto de autoridad que proviene de un imperativo legal. Su fundamento está dado, por consiguiente, en la ley que le

determina en cada caso específico. Hay en ella, por lo tanto, un acto de derecho público con consecuencias de derecho privado.

Objeto de la Expropiación

Para atender a las necesidades colectivas, al Estado le basta a veces con los bienes del dominio público con los patrimoniales propios. Pero en algunas ocasiones se vio precisado a recurrir a los bienes particulares. Esta facultad no puede negársele al Estado porque de hacerlo, se resentirían los intereses de la colectividad. Entre los objetos de la expropiación, podrán ser, en consecuencia, tanto las cosas materiales como las inmateriales, en otras palabras tanto los bienes corporales como los incorporales. Entre los bienes corporales quedan comprendidos los muebles y los inmuebles. Entre los incorporales se incluyen los créditos y derechos.

Como casi todas las legislaciones, en la venezolana, son los inmuebles, los objetos de expropiación por excelencia. Esto se debe a la especial naturaleza de los mismos, por regla general, los bienes insustituibles. De allí cuando se habla de expropiación, se piensa generalmente de expropiación de inmuebles. Pero nada simple, como queda dicho, que los muebles (sean corporales o incorporales) puedan ser expropiados. En tal sentido, en el artículo 7 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (2002), se establece que “solamente podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes de cualquier naturaleza...” . No puede ser de otra manera, puesto que la expropiación trata de dar a las cosas el destino más idóneo a las conveniencias sociales, sin entrar en mayores consideraciones sobre su naturaleza.

Extensión de la Expropiación

La experiencia ha demostrado que en algunos la expropiación parcial de un bien, la parte que ha quedado al propietario ha sido tan pequeña que su uso resulta imposible o improductivo, o bien su valor ha disminuido en forma considerable. Obligar en esas condiciones, al propietario a conservar la propiedad del remanente, equivale al exigirle un segundo sacrificio, esta vez innecesario.

Es por ello que en el juicio expropiatorio el propietario puede hacer oposición de la contestación de la solicitud de expropiación y alegar la necesidad de que se expropie

totalmente el bien pues de hacerse parcialmente queda inutilizado para los fines a que está destinado.

El Sujeto de la Expropiación.

Bielsa (1956,p.406), distingue entre quien puede expropiar y a quien se puede expropiar, y así resulta la siguiente clasificación:

El Sujeto Activo Según la Doctrina.

No están de acuerdo los autores sobre el criterio hay que seguir para determinar cuál es el sujeto activo de la expropiación.

En este particular algunos afirman los que toman como base que el Estado es quien necesita en ciertos casos de los particulares para el cumplimiento de sus fines, y quien hace la declaración de utilidad pública, concluyen afirmando que solo el Estado puede ser sujeto activo de la expropiación.

Otros opinan que el sujeto activo no es quien hace la declaración de utilidad pública sino la persona jurídica, social e individual que se aprovecha de las cosas expropiadas, mediante este razonamiento,

Enfatiza Álvarez (1954); que los sujetos activos de la expropiación pueden ser: a) El Estado; El sujeto de Derecho Público por excelencia, que concentra todos los poderes legales a efecto de expropiar

Limitaciones en el Ámbito del Derecho de Propiedad

De manera tal manifiesta Pacheco citado por Baptista (2022), que nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho a la propiedad, pero también establece limitaciones a la misma, ya sea motivadas por la utilidad pública o social, y como estudiaremos en adelante, por razones de índole tributario, como consecuencia de sanciones impuestas para el castigo de determinados delitos, o simplemente originadas en particulares procedimientos administrativos. Para lo cual el artículo 115 constitucional da origen a su fundamento, cuando establece que: “La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

Desde el punto de vista del autor Pacheco citado por Baptista (ob.cit), de las limitaciones al derecho de propiedad se conocen varios enfoques y clasificaciones,

siendo la más generalizada aquella que atiende la forma como estas afectan el dominio de la propiedad. Es así que mediante este enfoque se puedan clasificar en: Perpetuas, absolutas, exclusivas, dicho criterio desarrollado por el mencionado autor Pacheco citado por Baptista (ob.cit), planteando lo siguiente:

Al considerar la “utilidad pública y el interés social”, como vía de excepción al derecho de propiedad privada, la normativa constitucional incorpora la posibilidad de realizar expropiaciones. Además, debe mediar una sentencia firme, y la Administración debe cancelar oportunamente el pago de una justa indemnización para proceder con la expropiación. Se aprecia así un trato constitucional de protección para el administrado ante el Estado, cuando los intereses de este se vean enfrentados al interés público, o social.

No obstante, se aprecia que en la práctica no ha sucedido en estricto Derecho así, razón por la cual los sectores adversos al gobierno, y abogados que han opinado sobre la materia, han denunciado que las acciones del Gobierno han llegado al exceso de confundir la Expropiación con otras limitaciones al derecho de propiedad, como la Ocupación, el Comiso o la Confiscación. De lo cual, y sin calificar previamente lo positivo o negativo de las medidas, apreciamos que la dinámica política rebasó el accionar administrativo y sus herramientas normativas para avanzar con las expropiaciones.

La Expropiación en la Legislación Venezolana

La Expropiación tiene su régimen legal en la Constitución de Venezuela a partir de la Ley de expropiación de 1947, en su artículo 65, instauró que "La nación garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general". Notoriamente instauraba la propiedad como un derecho protegido por la nación, aunque que se exigía el pago de impuestos fiscales en consonancia a lo dispuesto por la ley, así como condiciones establecidas por el Estado con fines de utilidad pública o colectiva, las cuales debían estar fundamentadas previamente.

En este mismo orden de ideas Brewer Carías (1979) reseña que en la Constitución de 1947 se instauró explícitamente la función social y debe ser objeto de contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en la Ley, explícito en su artículo 67:

En conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago del precio, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. Cuando se trate de expropiación de tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria, y de la expropiación de inmuebles con fines de ensanche y acondicionamiento de las poblaciones, el pago podrá ser diferido por tiempo determinado, previo otorgamiento de garantía suficiente, en conformidad con lo establecido en la ley.

Determinándose de esta forma rotundamente que la propiedad no era un derecho incondicional, añadiendo el condicionamiento de la utilidad pública y el interés social. De igual forma, instituyó que la expropiación podría realizarse en cualquier en cualquier clase de bienes. La Constitución de 1961 estableció la expropiación en el Artículo 101 de la siguiente manera:

Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse un diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.

En el artículo antes referido se establecía la expropiación por utilidad pública o interés social mediante sentencia firme, permitiendo al expropiado la oportunidad de defenderse, además garantizaba el pago de justa indemnización para resarcir económicamente al afectado. En este sentido la misma ley determinaba que “No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250”, donde narra:

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone...El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado. p.48

En el artículo anterior de la Constitución de 1961, se determinaban dos aspectos importantes, el primero referido a su vigencia permanente y el segundo respecto a la atribución del congreso con mayoría absoluta para decretar la incautación de bienes en el caso de enriquecimiento ilícito de los ciudadanos.

Posteriormente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999 en su artículo 115, establece uso, disfrute y disposición de bienes donde se manifiesta el propósito de reconocer la propiedad como un bien jurídico y determina tres aspectos delimitantes sólo por causa de utilidad pública o social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, se puede producir la expropiación de bienes. El componente de tutela puntualizó la declaración del derecho a no ser despojado de la posesión sino mediante la expropiación con requisitos y medios Constitucionales.

La expropiación como restricción del Derecho de Propiedad.

La Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas (ONU); con la Resolución 217 de 1948, promulga la Declaración Universal de Derechos Humanos e instituye con el artículo 17 que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Este precepto reviste un derecho claramente definido e incluso establece que no se puede despojar injustamente a las personas de sus bienes. Sin embargo, el artículo 115 de la CRBV 1999, establece las restricciones y limitaciones a la propiedad privada. Al respecto Faría (2014) indica que se han promulgado leyes con la finalidad de expandir las limitaciones a la propiedad privada con decretos de Rango Valor y Fuerza, situación que es preocupante porque son dictadas por el Poder Ejecutivo sin discusión del parlamento y esto representa un daño antijurídico. Las restricciones producidas por las actuaciones de la potestad expropiatoria del Estado no son prohibiciones ordinarias que implican al dueño expresas gestiones, la expropiación determina la pérdida del derecho de propiedad

Prospectiva

En el siglo pasado aproximadamente en la década de los cincuenta, filósofo y gerente francés Gaston Berger, empleó la palabra Prospectiva para nombrar la ciencia que estudia el futuro, y así, comprenderlo e influir en él, ahora desde una ontomplacacion del concepto de Prospectiva, etimológicamente, procede del latín ‘pro’ (adelante) y ‘spectare’ (mirar), por lo que su definición es “la acción de mirar adelante en el tiempo”; en este caso los abogados del futuro en formación.

Prospectiva Jurídica

Por su parte, el Derecho Prospectivo o Prospectiva Jurídica, es aquella disciplina jurídica que se ocupa del conjunto de procesos prospectivos, así como de los instrumentos y las técnicas metodológicas que permiten al hombre, a través de los órganos competentes del Estado, la adecuada y oportuna anticipación a los cambios que el futuro depara a las comunidades y a sus integrantes, mediante el estudio de las diversas causas técnicas, económicas, políticas y sociales que aceleran o frenan su evolución jurídica; proponiendo el advenimiento de las condiciones que le son necesarias para que se dé el Derecho en un tiempo y en un espacio bien determinados; auxiliándose, desde luego en la previsión de cada caso concreto, de otras disciplinas científicas, dentro de las que se encuentra la prospectiva como ciencia.

Así mismo, Georgiou, Cassingena, Keenen, Miles y Popper (2008, p.182) proponen que la prospectiva se fundamenta en el modelo analítico donde existe una importante producción de conocimiento y el modelo social concentrado en quien participa y cuál es el resultado. En este sentido, se define la proyección de escenarios que exigen la definición de acciones por parte de los individuos, comunidades, organizaciones y agentes que estimulen el proceso articulador entre los diferentes actores academia, empresa y estado, constituyéndose en el punto de partida para el diseño y elaboración de estrategias orientadas a alcanzar los propósitos de cualquier institución en la sociedad contemporánea

Bases Legales

Partiendo del precepto constitucional, Venezuela se constituye como un Estado social y de justicia (Art. 2, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), por lo que proclama y expone los derechos fundamentales de los ciudadanos sobre los

cuales sienta las bases de la atención primordial al pueblo con criterios de justicia social. En consecuencia, tal como lo señala el artículo 115 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que establece la propiedad como una garantía en los siguientes términos:

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

En ese sentido, es de observarse que en dicha constitución se avala el derecho de propiedad que tiene todo venezolano sobre su inmueble, y a su vez, establece la excepcionalidad del derecho de propiedad, al señalar que solamente serán expropiados aquellos dueños de inmuebles sobre los cuales se haya declarado la utilidad pública o interés general mediante un procedimiento legalmente establecido y con la justa indemnización a los propietarios.

Código Civil Venezolano.

El Código Civil Venezolano, vigente desde 1982, ya en su artículo 547 introduce tácitamente la figura de la expropiación, al señalar que nadie podrá ser obligado a ceder su propiedad sino por “causa de utilidad pública o social”. La cual es la justificación para motivar la potestad expropiatoria que le otorga al Estado, como excepción a la propiedad privada, la Constitución Nacional en su artículo 115, ya estudiado anteriormente. De referido artículo 547 podemos leer:

“Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa. Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública o social se determinan por leyes especiales”.²⁷⁹ (Subrayado nuestro).

De lo anterior debemos destacar el hecho de que, al igual que la Constitución Nacional, el Código Civil remite a las leyes especiales para tratar lo relativo a los procedimientos administrativos y aspectos jurisprudenciales inherentes a la materia expropiatoria por causa de utilidad pública o social. Razón por la cual, y una vez activados los procedimientos para la expropiación, en la LECUPS opera la figura de

la Retrocesión, que estudiaremos adelante, para reivindicar las propiedades bajo el dominio del Estado y según las particularidades previstas en la misma, y no así la “Acción Reivindicatoria”, garantía universal del derecho de propiedad, prevista en el artículo 548 del Código Civil.

Además, se deben observar dos diferencias con relación al artículo 115 constitucional: 1) la Constitución establece como uno de los requisitos para que proceda la expropiación una “sentencia firme”, mientras que el Código Civil señala un “juicio contradictorio”; 2) la Constitución Nacional también señala el cumplimiento de un “pago justo y oportuno” de la indemnización, mientras que el Código Civil sólo prevé que la indemnización sea previa.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA).

Esta ley reformó la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria, N°5.771 del 18 de mayo de 2005). En su Capítulo VI, artículos 68 al 81, trata sobre la Expropiación Agraria, desarrollando todo el procedimiento al respecto y remitiendo a la LECUPS como normativa supletoria (artículo 81), con lo cual se atendería lo relativo al nombramiento de peritos y determinación del justiprecio, entre otros aspectos inherentes. En su artículo 68 declara las tierras con vocación de uso agrario como de utilidad pública o interés social, en concordancia con los planes nacionales de seguridad agroalimentaria, y en el artículo 69 se declara como de la utilidad pública o interés social la eliminación del latifundio, con lo cual se desarrolla el mandato previsto en el artículo 307 constitucional, cuando se establece que [...]“el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El estado velará por la ordenación sustentable de las tierras con vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario”

El artículo 70 establece el requisito previo de la Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Tierras (INTI) para acordar el inicio del procedimiento de expropiación, y el artículo 75 se refiere a la negociación amistosa antes de llegar al inicio de la expropiación forzosa (artículo 76), para la cual se prevé la oposición en los términos previstos en el artículo 79.

Importante es destacar lo referente al procedimiento de rescate de tierras, definido en el capítulo VI, en su artículo 82; y la estructuración de la Sala Especial Agraria, integrada jerárquicamente por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (Sala especial agraria) y los Tribunales señalados por la ley. El procedimiento expropiatorio desarrollado por el INTI tiene su origen en el artículo 117, numeral 3 de la ley, que contempla:

“Artículo 117 Corresponde al Instituto Nacional de Tierras (INTI)

Determinar el carácter de ociosas que tengan las tierras con vocación de uso agrícola, o de uso no conforme, de ser el caso, y rescatar o expropiar, según corresponda, las tierras que tengan tal carácter, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Dicho procedimiento, a grandes rasgos, se puede resumir en dos fases:

1) la Fase Administrativa, que involucra: el acto de inicio (artículo 70), el emplazamiento, la comparecencia (artículos 71 y 72) y la negociación amistosa (artículo 75).

2) La Fase Judicial, que contempla: la solicitud de la expropiación forzosa ante el Tribunal Agrario de la localidad (artículo 77); el emplazamiento a los interesados con pretensión de derechos (artículo 78); la oposición de los interesados a la solicitud de expropiación (artículo 79), y la decisión del tribunal (artículo 80).

Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social (2002)

Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico venezolano, existe la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social (2002), mediante la cual asume el ámbito, objeto y procedimiento en los casos de expropiación practicar el Estado alguna expropiación en los términos establecidos por la Constitución; de tal forma, conforme al Artículo 2 de la mencionada Ley se conceptualiza la expropiación y su naturaleza al siguiente tenor:

La expropiación es una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.

De esta forma, queda consagrado la finalidad de la expropiación y su efecto sobre el derecho de propiedad, al verse afectado por la vía de la excepción cuando el Estado considere que el mismo constituye un beneficio para los demás. En ese sentido, el Artículo 5 de la referida ley *in comento*, establece el Decreto de Expropiación en los siguientes términos:

El Decreto de Expropiación consiste en la declaración de que la ejecución de una obra requiere la adquisición forzosa de la totalidad de un bien o varios bienes, o de parte de los mismos. Dicha declaración le corresponderá en el orden nacional, al Presidente de la República, en el orden estatal al Gobernador, y en los municipios a los Alcaldes. El Decreto de Expropiación requerirá la previa declaratoria de utilidad pública de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

Por otra parte, el Artículo 6 establece la legitimación de los sujetos tanto activos como pasivos dentro de la relación expropiatoria, en al caso y a tenor del mencionado Artículo:

Se consideran legitimados activos en el proceso expropiatorio los entes señalados en el artículo 3 de esta Ley, encargados de la ejecución del decreto expropiatorio y legitimados pasivos, todas aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de los bienes sobre las cuales recaiga el decreto de afectación.

Ese orden de ideas, en cuanto a los sujetos activos competentes para proceder a una expropiación se encuentra el Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes y en cuantos a los sujetos pasivos, todas aquellas personas naturales y jurídicas que detenten la propiedad del bien inmueble con interés expropiatoria. A su vez, el Artículo 7 establece los requisitos de la expropiación, siendo en tal caso:

Solamente podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes de cualquier naturaleza mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Disposición formal que declare la utilidad pública.
2. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente la transferencia total o parcial de la propiedad o derecho.
3. Justiprecio del bien objeto de la expropiación.
4. Pago oportuno y en dinero efectivo de justa indemnización.

En ese sentido, debe cumplirse dichas formalidades para llevarse a cabo la expropiación mencionada, conforme a los cuatro numerales del artículo anterior dado el efecto sancionatorio establecido en el Artículo 8, por lo que:

Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, podrá ejercer todas las acciones posesorias o petitorias que correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso, goce y disfrute de su propiedad, debiendo ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione el acto ilegal.

Los artículos anteriormente planteados, hacen constar que las expropiaciones comprenden un beneficio para el mismo ciudadano, realizándose adecuadamente bajos los criterios planteados en dicha ley, por lo que, en el caso de la soberanía agroalimentaria, con dicho procedimiento se ponen a darles criterios de uso y productividad a los terrenos que se encuentren en abandono y descuido por parte de los dueños.

Dentro de esta perspectiva, sobre los principio consagrados en el Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación de Venezuela el Plan de la Patria 2019-2030, desde su Objetivo Histórico N° 1: Defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: la independencia nacional, concuerda con el presente estudio el Objetivo Nacional 1.4. Lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo, desde donde se dibujan líneas estratégicas que regirán el destino y el desarrollo agrario integral del país.

Referentes jurisprudenciales.

En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en sentencia del 24 de febrero de 2006, se refirió al contenido y a los límites del derecho de propiedad en razón del interés social:

“(...) la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva perspectiva subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo (negritas de la Sala).

Dentro de las limitaciones a las que se sujeta el derecho de propiedad en virtud de su función social, el Constituyente estableció la expropiación por causa de utilidad pública o social, hoy presente en el artículo 115 de la Constitución cuyo tenor es el siguiente: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Nivel de la investigación

La presente investigación titulada el Derecho de Propiedad y la Expropiación de Tierras en el Proceso Agrario Venezolano: Una prospectiva socio jurídica; en la misma, para el desarrollo del tópico seleccionado, se enmarcara dentro de la investigación documental con el fin de lograr nuevos conocimientos a partir de la revisión minuciosa de fuentes documentales directas, como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Ley de Tierras de Desarrollo Agrario (LTDA), Código Civil de Venezuela, Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Publica o Social, además de las diversas doctrinas e investigaciones realizadas previamente, sobre el tema en cuestión.

Con referencia a lo planteado anteriormente, Arias (2012) expone sobre el diseño bibliográfico, el tipo de investigación es documental:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y los registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (p 27).

Por su parte, Balestrini (2006), establece que los estudios documentales son: “Los que permiten tener una información escrita de forma objetiva y sistemática, en los cuales los datos que se han de recolectar se obtienen a partir de la revisión de las diversas fuentes primarias”, en tal sentido parafraseando la idea del autor esta investigación se sustentará en el estudio de diferentes fuentes primarias sobre autores que hablan del tema objetivo en este estudio.

Por consiguiente, este tipo de investigación se caracteriza por el empleo de fuentes primarias y secundarias, las cuales vienen a constituir la base primordial del estudio;

en este sentido, las fuentes primarias, son consideradas así cuando el documento es de primera mano, es decir, que se puede detectar su originalidad y las secundarias, son aquellas que se remiten a interpretaciones de hechos, no constituyendo ellas mismas una fuente original de datos; significa entonces, que ambas son necesarias en todo tipo de investigación, pero sumamente importantes en la investigación documental. Además, éstas se encuentran ubicadas en bibliotecas, libros, periódicos y otros trabajos documentales como trabajos de grado, enciclopedias, diccionarios, entre otras; las cuales serán de gran utilidad en el desarrollo de la planificación planteada en el trabajo de investigación.

Técnicas de Recolección de Información

Atendiendo a los objetivos definidos para esta investigación la cual se ubica dentro de la modalidad documental, se emplearán técnicas e instrumentos propios de este tipo de investigación como lo son:

Observación Documental

Se realiza partiendo de una rigurosa lectura de los textos en dos fases principales, como lo son, la lectura inicial y la lectura rigurosa o detenida del mismo material, con el fin primordial de extraer de allí los datos más relevantes para la averiguación. Con relación a ello, Alfonzo (2008), señala que la misma “[...] es utilizada para analizar las distintas fuentes documentales utilizadas, partiendo de una lectura general de los textos jurídicos, buscando y observando los hechos presentados en los materiales escritos consultados que representen especial interés para esta investigación [...]” (p.101).

En general, la observación documental consiste en la revisión de instrumentos que serán importantes para la investigación partiendo de una lectura o revisión general a una más pormenorizada donde se extrajeron los puntos de mayor relevancia para el investigador; a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos. De acuerdo a lo planteado, la observación documental constituye una estrategia importante para el investigador, pues le permite focalizar la información asertiva de manera coherente, en relación al tema seleccionado.

Presentación Resumida de Textos

En este punto, sobre la presentación resumida de textos, al respecto, Hochman y Montero (2005) mantienen un criterio bien definido y, sostienen que dicha presentación va a representar los testimonios fieles de las ideas principales y secundarias, bajo el siguiente razonamiento expresado textualmente:

La presentación resumida consiste en dar testimonio fiel de las ideas contenidas en un texto. Esta presentación debe seguir esencialmente la estructura del texto, de manera que la persona que lo lea obtenga un conocimiento preciso y completo de sus ideas básicas, partiendo del resumen efectuado (p. 46).

Por lo tanto, esta técnica se utilizará con la finalidad de obtener un resumen de los textos consultados para dar objetividad al trabajo; asimismo con este resumen de las ideas fundamentales, se evitan las ideas personales, interpretaciones, juicios críticos, sin poder omitir nada de lo que constituye el fundamento del texto original, por cuanto la técnica consiste en dar testimonio fiel de las ideas contenidas en el mismo; por ende, se basa en la capacidad de síntesis del autor, debe seguir esencialmente la estructura del texto, de manera que la persona que la lea tenga un conocimiento preciso y completo dentro de sus ideas básicas, partiendo del resumen efectuado.

El subrayado

Con esta técnica se resaltarán las ideas importantes de los documentos, de esta forma se agilizó la búsqueda de la información por parte del investigador. Sostienen al respecto, Hochman y Montero (ob. cit.), “el subrayado tiene como fin determinar las ideas de un autor, de tal manera que la primera lectura del texto se va subrayando las ideas principales” (p.65). También se utilizará, para aislar ciertos conceptos o definiciones de diferentes autores para señalar los puntos centrales o de importancia de las tesis expuestas que se desean fichar o recordar.

En otros casos el subrayado, puede aplicarse a los argumentos débiles o criticables del trabajo y a los datos que no parecen ciertos o significativos en el contexto enunciado; además, es un medio ordenado y coherente para el investigador cuya finalidad es establecer las posibles relaciones existentes en los diferentes tópicos abordar en su desarrollo.

Las Citas Textuales

En este mismo orden de ideas, Hochman y Montero (ob.cit.), "...éstas tienen como objeto extraer de forma fidedigna alguna idea o frase del texto que se utiliza en la investigación..." (p.71); por lo tanto, es necesaria para desarrollar la investigación al extraerla se le expone con el mismo significado que el autor la sostiene.

En consecuencia, éstas reproducen de manera original tal como está escrito, respetando el léxico, la estructura gramatical, la presentación, la ortografía y hasta los errores. Esta cita es una reproducción exacta de las palabras del autor, su referencia debe ser correcta y completa enmarcada dentro de una lógica que permita la utilización de los datos resguardados, así como también su autor, obra, editorial y todo lo que permita ser utilizado para su incorporación a la investigación; por ello, esta técnica se debe tener presente en todo momento, pues puede en un instante determinado hacer aportes significativos que permitan progresar en la investigación.

Técnicas de Análisis de Información

En cuanto a estas técnicas de análisis de la información, en el presente trabajo se emplearán técnicas tales como el resumen analítico, análisis crítico y la hermenéutica jurídica en sus métodos: lógico y exegetico; los cuales, darán un soporte totalmente lógico, pues la investigación contará con fuentes fidedignas.

Resumen Analítico

En cuanto a este aspecto, afirman Hochman y Montero (ob. cit.) que el resumen analítico se incorpora para descubrir la estructura de los textos objetos de consultas y delimitar sus contenidos fundamentales en función de los datos que se precisan conocer; se realiza ordenando las ideas de acuerdo con la relevancia; describiéndolas con lenguaje propio y respetando su integridad. Por otra parte, Arias (2009) "determina que es un esfuerzo especial de selección y síntesis de las ideas principales dejando a un lado la información de soporte o complementarias y los detalles de los ejemplos..." (p. 59).

Su meta principal es desarrollar la capacidad de análisis, aunque consiste también en una forma de síntesis, pero que en este caso se reduce a lo conceptual y se desarrolla analíticamente; su premisa básica, es que todo texto debe ser visto como una unidad

cerrada independientemente de la extensión que abarque todo lo relacionado con el tema en estudio y que posea una estructura determinada, que determine la provisión de la información.

Análisis Crítico

En cuanto al análisis crítico, Hochman y Montero (ob.cit), lo establecen como la apreciación definitiva de un texto, a través de un punto de vista objetivo de lo que ha planteado el autor, respetando sus pensamientos pero siendo asertivo y crítico con lo planteado por éste, esta técnica determina estudiar la profundidad del texto e identificar el orden interno que se establezca por el autor. Asimismo, el análisis crítico es la culminación del trabajo comenzando por la presentación resumida, a partir de los elementos hallados en él mediante la aplicación de las dos técnicas anteriores descritas.

Por otra parte, es bueno señalar que no se utilizaran criterios exteriores para considerar el trabajo examinado, sino que se centra alrededor de una evaluación interna del desarrollo lógico de las ideas del autor, lo que va a permitir la concentración de material rico en información útil para la investigación.

Hermenéutica Jurídica

De acuerdo a lo expresado por Jáñez (2005), “es la ciencia y arte de la interpretación en el ámbito legal, sobre todo de textos, para estipular el significado correcto de las palabras mediante las cuales se ha expuesto un pensamiento” (P.137).

Esta técnica se utiliza para la interpretación jurídica del autor de la investigación; con el fin de dar su punto de vista con respecto a las leyes utilizadas, a las citas textuales, entre otras. En consecuencia, la hermenéutica jurídica se utiliza dos de sus métodos, exegético y lógico, entendiendo la primera como la interpretación que realiza la autora del presente trabajo y la segunda, como la consecuencia inmediata que trae la norma interpretada del hecho social para la sociedad

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Una vez realizada la presente investigación y efectuado el análisis e interpretación de la información obtenida de las fuentes documentales, legislativas y jurisprudenciales consultadas, fue posible obtener los resultados que a continuación se mencionan, en concordancia con los objetivos específicos, de esta manera en referencia al primer objetivo, el cual enuncia:

Identificar los fundamentos teóricos y legales, que sustentan la potestad del Estado, en la expropiación agraria, conforme a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA); como repuesta al primer objetivo planteado en la presente investigación, se tiene que dentro de los fundamentos teóricos se identifica la Teoría de la Función social de la propiedad, hoy aceptada casi universalmente, en tal sentido el autor Sossa (2004,p.19); en cuanto a la propiedad no es ya, en el derecho moderno, el derecho intangible absoluto, que el hombre que posee riqueza tienen sobre ella es y ella debe ser. Desde esta postura dicho autor (ob. cit), refiere que la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de la sociedades, y las doctrinas colectivas, son una vuelta a la barbarie, pero la propiedad no es un derecho es una función social, el propietario, es decir el poseedor de la riqueza tiene una función social que cumplir, mientras cumple esta misión, sus actos de propiedad están protegidos sino cumple o la cumple mal, si por ejemplo no cultiva su tierra, o deja arruinarse su cosa genera la intervención de los gobernantes, es legítimo para obligarse cumplir su función de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino.

Una visión diferente, aunque minoritaria es sostenida por otros autores, como Ochoa Gómez, para quien la Constitución de 1999 ”eliminó el carácter de la “función social” de la propiedad, es decir, su capacidad de acción por lo social, dejándole un carácter propenso al individualismo”. Asimismo, Hernández (2016) formula diversos cuestionamientos a esta posición de considerar a la función social de la propiedad

como un aspecto implícito en la Constitución. En este sentido semejante se pronuncian otros autores, tales como Rondón García, Cánova González y Louza Scognamiglio (2014)

Bajo este enfoque puede decirse que la ley faculta al propietario para resguardar la cosa, no obstante cabe destacar que la exclusividad no implica, que la cosa debe pertenecer a una sola persona, sin que más nadie tenga derecho sobre él. Así mismo el derecho de propiedad es autónomo, a diferencia de los demás derechos reales, pues no presupone la existencia de un derecho de mayor alcance de la cosa, como es de observar es conjunto el derecho de propiedad posee características, que lo definen dentro del ámbito de los derechos reales, por tanto la potestad del carácter legal del Estado, fundada en la utilidad pública, como institución de derecho público constituye una figura cuya naturaleza a generado percepciones, visiones doctrinal y jurisprudenciales, en cuanto a su objeto y sobre todo, en referencia a las limitación que impone al derecho de propiedad.

Se hace meritorio destacar que los sujetos objetos de ser susceptibles del procedimiento agrario de expropiación deben tener la comprensión de identificar las normas y de que la misma se fundamenta en los criterios, de que los órganos de administración publica con competencia en materia agraria tienen la obligación por mandato dela ley de pagar previamente, lo cual no debe entenderse como una indemnización teniendo ya que no se plantea pagar un perjuicio que sea ocasionado a un particular expropiado.

En tal sentido considero que la potestad expropiataria, tiene su justificación e interés de la comunidad (Sentencia de la Sala Política Administrativa del tribunal Supremo de Justicia, del 09 de abril del 2002); es decir la expropiación solo puede hacerse si beneficia a la sociedad como tal. En el mismo orden de ideas se debe destacar que el artículo 115 de la CRBV, contempla la expropiación como un instrumento para que el Estado adquiera la propiedad de un particular, aun en contra de su voluntad, pero solo de manera excepcional mediante sentencia firme, previo pago de justa indemnización. En relación al proceso de expropiación agraria, por causa de utilidad pública o interés social, en Venezuela se puede identificar los siguientes fundamentos legales de

carácter regulatorio: a) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en el art. 115, el fundamento legal de la Expropiación, así mismo la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la ley para la determinación de justiprecio de bienes inmuebles, en la que es importante identificar, que la institución expropiatoria en Venezuela tiene una regulación general, en la Ley Orgánica de Expropiación por causa de Utilidad Pública Social, que se aplica de forma supletoria en el procedimiento de expropiación agraria de conformidad, con el artículo 81 de la LTDA. Así mismo los fundamentos de la expropiación en la actualidad, han establecido en las constituciones del mundo los preceptos relativos a la expropiación como una medida excepcional o limitada del Derecho de Propiedad Privada.

En el mismo orden de ideas se puede indicar que diferentes autores han tipificados modalidades de expropiación en Venezuela, y avanza en sus estudios, Casanova y otros (2009); en su texto expropiación o vías de hecho, exponen que además de las expropiaciones alegándose el derecho a la soberanía agroalimentaria, el gobierno nacional, ha realizado expropiación de bienes inmuebles por razones varias, como a) La expropiación forzosa de la propiedad privada por acciones públicas, b) Expropiación de Tierras, por desconocimiento de la condición de propietarios, por parte de la administración pública, c) Expropiación forzada, de empresas o industria de propiedad privada.

En el mismo orden de ideas, Lares (2014), clasifica las medidas expropiatorias adelantadas por el gobierno nacional, a) Expropiación invocando el interés general, b) expropiación por la supuesta comisión de ilícitos administrativo o económicos, c) La toma de inmuebles urbanos, d) La expropiación de tierras agrarias

En referencia al resultado, del segundo objetivo planteado en la investigación; **Indagar los efectos socio-jurídicos, que origina el procedimiento de expropiación agraria, por causa de utilidad pública o interés social**, en este orden ideas LTDA, desarrolla todo un capítulo y catorce (14) artículos que sistematizan lo referido a la expropiación de las tierras rurales, privadas “Expropiación Agraria”, lo cual se constituye en un procedimiento especial, que se determina desde el artículo 68 al 81 del mencionado instrumento. Sin embargo la LTDA (2010), establece que de forma

supletoria debemos recurrir a la Ley Especial que rige la materia, que es la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS), “en la cual se aplicara supletoriamente al procedimiento de expropiación agraria, en los casos que no esté prevista por el”, por tanto el artículo 2 de esta ley especial define:

Art. 2: La Expropiación es una institución de derecho público, mediante la cual el Estado actúa, en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.

Del análisis del contenido del artículo 2 de la Ley Orgánica de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se aprecia que la expropiación es una garantía del derecho de propiedad, siendo la propiedad privada la regla es nuestro ordenamiento jurídico y la expropiación se concibe como la excepción, tal como lo establece el artículo 115 de la CRBV;

Se garantiza el Derecho de propiedad, toda persona tienen derecho, al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, la propiedad esta sometida a la contribuciones, restricciones y obligaciones, que establece la ley, con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Por tanto la expropiación se activa cuando se presentan algunas de las restricciones en la Constitución y la Ley, en lo que están determinado los siguientes supuestos y/o requisitos de expropiación: a) Por causa de utilidad o interés social del Estado, al estado le corresponde probar la utilidad pública y declararla previamente, de acuerdo al principio de legalidad y la carga de prueba, b) mediante sentencia firme, el propietario tienen el derecho de recurrir a los tribunales y que estos le dé o no a la razón, con fundamento al principio de la tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales del debido proceso y la asistencia jurídica, c) Pago oportuno de justa indemnización por la tierras y las bienhechurías construidas sobre ella, en moneda de curso legal, en la que es importante destacar que los supuestos descritos deben

presentarse de forma concurrente, es decir si faltara uno de ellos, no se estaría cumpliendo la garantía constitucional de compensar al propietario.

En el mismo contexto la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), establece en el artículo 68;

A los fines de la presente ley se declara de utilidad pública o interés social las tierras, con vocación de uso agrícola, las cuales quedan sujetas a los planes de seguridad agroalimentaria de la nación, conforme a lo previsto en el artículo 305 de la Constitución de la Republica.

Por consiguiente la expropiación agraria, es una institución que comprende dos (02) fases: a) Una fase administrativa o amistosa, que comprende el cumplimiento de los extremos legales establecidos en el artículo 70 de la LTDA (2010), para llevar a efecto la expropiación prevista en esta ley, se requiere resolución del directorio del INTI, mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento de expropiación contentiva: 1) Las razones que justifican que la expropiación a efectuarse es necesaria, para la ordenación sustentable de la tierras de vocación agrícola, a fin de asegurar su potencial agroalimentario, 2) Identificar el área objeto de expropiación, la resolución prevista en este artículo deberá publicarse en la Gaceta Oficial Agrario y en un diario de mayor circulación regional.

Del análisis del contenido antes descrito se observa que la fase administrativa de expropiación se inicia a través de un acto administrativo “resolución,” emitido por el Directo de Instituto Nacional de Tierras (INTI), el cual deberá cumplir con los elementos establecidos artículo 18,19, 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 3) En el mismo orden de ideas, el artículo 71 de la LTDA, indica “establecido el Plan de desarrollo sustentable a ejecutar, en el fundo objeto de expropiación, el INTI procederá a emplazar por edicto a todos los ciudadanos y ciudadanas, que pretendan algún derechos sobre el mismo, para que comparezcan en un término de 10 días hábiles, luego de la publicación del ultimo edicto, a fin de agotas la vía amistosa de negociación.

En el mismo orden de ideas y en función al principio de publicidad aplicado en los procedimientos administrativos, se hace necesario señalar que se desprende del

contenido del artículo 72 de la LTDA, lo siguiente: “Los edictos se publicaran por dos veces, de intervalos de cinco días continuos, entre una y otra publicación, en la Gaceta Oficial Agraria, en un diario de mayor circulación nacional y un diario de mayor circulación regional”. Todo ello con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, la asistencia jurídica y el debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la CRBV, así mismo se desprende del contenido del artículo 73 de la LTDA, en la cual se establece el supuesto, que le propietario del fundo o cualquier ciudadano o ciudadana con derecho sobre el mismo comparecerá, por ante el directorio del Instituto Nacional de Tierras (INTI).

De igual forma, es importante destacar que del contenido artículo 74 de la LTDA, se desprende que el mismo acto de comparecencia deberá presentar un expediente particular conformado por; 1) Título suficiente de propiedad, 2) Certificación de gravámenes de los últimos años, 3) Plano de medida del fundo a escala adecuada, 4) Inventario de bienhechurías, 5) Autorización para efectuar avalúo e fundo. Todo ello a objeto de que dicha documentación se constituye, en elementos probatorios que reflejan documentos que se configuran en pruebas documentales, y que sustentan en el principio de legalidad y principio de escritura, en el marco tanto de documentos públicos, como de documentos privados.

Otro aspecto dentro del procedimiento administrativo, en cuanto a su sustanciación lo preceptúa el artículo 75 de la LTDA, en los siguientes términos, la negociación amistosa se realizara en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del lapso establecido en el artículo 71 de la LTDA, en la cual se levantara acta definitiva suscrita por las partes negociadoras debidamente identificadas y autorizadas, culminado la negociación se presentara dicha acta ante el tribunal superior agrario regional correspondiente, a fin de proceder la ejecución voluntaria de la ocupación previa y continuar ante este órgano, la tramitación de la homologación correspondiente, sin embargo el artículo 76 de la LTDA establece: “en caso de no lograrse una negociación favorable, o cuando ningún ciudadano o ciudadana compareciere a la negociación amistosa alegando a tener derecho sobre el

inmueble el Instituto Nacional de Tierras, iniciara el procedimiento de expropiación forzosa.

Procedimiento de Expropiación Forzosa

La expropiación forzosa se desarrollará a partir del artículo 77 de la LTDA que establece: a los efectos de expropiar forzosamente el inmueble el INTI hará la correspondiente solicitud de expropiación por ante el Tribunal Superior regional Agrario, que resulte competente por la ubicación del inmueble remitiendo el expediente respectivo. Todo ello configura con fundamento al artículo 49 de la CRBV, que el Tribunal Superior Agrario competente procederá conforme a lo estipulado en el artículo 78 de la LTDA, en los siguientes términos: formalizada la solicitud de expropiación, el tribunal ordenara notificar ante edicto, a todos los ciudadanos y ciudadanas que pretendan derecho sobre el inmueble a dar contestación a la solicitud de expropiación, en un término de 15 días, luego de la publicación del ultimo edicto de conformidad con el artículo 72 de la LTDA.

En el mismo contexto, el artículo 79 de la LTDA, establece; si durante el lapso a la contestación de expropiación se formulara oposición a la misma, vencido el lapso de comparecencia, se abrirá un lapso de cinco (05) hábiles para promover pruebas y quince (15) días hábiles para evacuarlo. Finalizado este último, las partes podrán consignar informe dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, todo este aspecto configuran en le marco del Derecho Procesal, los principios de legalidad, principio de la prueba libre, principio de la prueba tarifa legal y la aplicación de la hermenéutica jurídica, así mismo conforme al artículo 80 de la LTDA, el tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento de la oportunidad de informe, igualmente la causa entrara en estado de sentencia, cuando vencido el lapso para el emplazamiento, el interesado no hubiere aparecido para dar contestación.

De igual manera el artículo 81 de la LTDA, establece en todo lo no previsto en la LTDA, se aplicará supletoriamente la normativa reguladora de expropiación por causa de utilidad pública.

Los efectos socio jurídicos de la expropiación agraria pueden ser significativos y su impacto depende en gran medida del impacto a la propiedad y los asentamientos campesinos; los problemas de desabastecimiento no se resuelven con la intervención arbitraria del Estado y los atropellos a la propiedad privada, al Estado le corresponde crear y fomentar el ambiente propicio para que se dé la competencia y se eleve la producción y la productividad, por medio de los productores pecuarios, la cuales apuestan a la consolidación de los predios rurales, a través de los diversos sectores ganaderos, bufalinos, avícolas, porcino, ovino, equinos, entre otros, lo que se debe señalar, que las expectativas de crecimiento económico, pronosticadas para los lapsos de los años 2024 en adelante, favorecen al capital nacional, en el reimpulso del circuito económico local del campo, como una nueva cultura rural, a edificarse en Venezuela, por lo que en desarrollo del este sexenio, se debe desmitificar la institución de la Expropiación, la cual es una facultad que tiene cualquier Estado, como prerrogativa.

Asimismo, en relación al tercer objetivo de la investigación **c) Distinguir las políticas públicas implementadas por el Estado venezolano, sobre las tierras de vocación agrícola que han sido expropiadas, con fundamento en la Ley de Tierra y desarrollo Agrario (LTDA)**, resulta importante señalar, que a través del Ministerio del Poder popular para la Agricultura y Tierras (Mppat), se desarrollan directrices orientadas de disponer de tierras, dentro de un proceso de distribución, en el marco agroreformista, en este sentido, el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), reconoce la propiedad privada como derecho humano, de carácter patrimonial, sin embargo el gobierno nacional, en el marco de la seguridad agroalimentaria podrá aplicar, el procedimiento de expropiación agrario, la cual es una figura clásica del derecho, utilizada para eliminar el latifundio, o la gran propiedad concentrada en manos de privado. La expropiación no es otra cosa, sino que la transferencia coactiva de la propiedad de la propiedad, a los particulares al Estado, por razones de interés nacional y de la utilidad social, en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas.

Resulta importante indicar que la expropiación se creó como una garantía al derecho de propiedad y no es una política del estado sancionatorio, penalizador, ni muchos menos ha de ser utilizado para atropellar, a propietarios, en su propiedad de la tierra, muy por el contrario, el instituto del Derecho, permite conciliar el interés particular de la propiedad, con el interés general o colectivo, cuando estas coliden, la garantía de expropiación, es una garantía este derecho, siendo la propiedad privada la regla, en nuestro ordenamiento jurídico, la expropiación se constituye siempre en la excepción, por tanto se distingue, que la principal política del Estado, a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI), es el mecanismo de la conciliación, tanto en el procedimiento administrativo, y jurisdiccional de expropiación de tierras de uso agraria.

De igual forma se distingue que el Estado Venezolano, con fundamento en el artículo 305 de la CRBV, y el marco de la Seguridad Agroalimentaria, desarrollara políticas que se configuren en el interés nacional, para la producción de alimentos, en la que dictara las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica y tenencia de la tierra, la cual se visualiza, en la necesidad de aplicar, los procedimientos de expropiación agraria, como parte de una política, que contribuya al desarrollo nacional. Por tanto el Plan de Desarrollo Social y Económico de la Nación (2019-2025) ” Plan de la Patria”, se constituye un instrumento que fundamenta las políticas públicas del Estado venezolano, que sirve como sustento para argumentar desde el orden social, político y económico, la aplicabilidad del procedimiento de expropiación de tierras de vocación de uso agrario.

En tal sentido el gran objetivo histórico número 1, del citado plan de la patria referente, defender, expandir y consolidar el bien máspreciado, que hemos reconquistados después de 200 años, la independencia nacional, en concordancia con su objetivo nacional 1.4, “Lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho alimentación de nuestro pueblo:

1.4.1 Eliminar definitivamente el Latifundio para profundizar el proceso de rescate, regularización y dotación de la tierra, así como el fortalecimiento en los predios recuperados de las practicas agroecológicas, bajo un proceso de organización

y zonificación agroecológica, con base en las capacidades del uso de la tierra, así como un sistema de catastro rural, para garantizar y fortalecer las políticas de acceso justo y uso racional del recurso suelo,

1.4.2 Fomentar la creación y reactivación de unidades productivas, con miras a la exportación y especial atención a las pequeñas y medianas empresas de propiedad social directa, operativas y otras formas asociativas,

1.4.5 Consolidar el modelo productivo socialista en proyectos de unidades de producción sociales agrícolas (UPSA), grandes y medianos sistemas de riesgos, empresas socialista ganaderas y fundo zamoranos,

1.4.7) Afianzar un conjunto de políticas públicas de apoyo a la producción, comercialización y organización del sector rural y participación del poder popular y campesino, en la implementación de un plan nacional de alimentos, que garantice la soberanía agroalimentaria.

En el mismo orden de ideas, se destaca que la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, se constituye de igual forma, en un instrumento, mediante el cual se sustenta las políticas públicas del Estado Venezolano, que desde el orden social, económico y político, en función de garantizar la seguridad agroalimentaria pueden servir de argumentos para aplicar el procedimiento de expropiación de tierras de vocación agraria. En las que las disposiciones del presente decreto con rango y valor de fuerza de Ley Orgánica, son de orden público, de utilidad pública e interés social, en el contexto de las actividades que aseguren, la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos de calidad y cantidad suficiente a la población, así como la infraestructura necesaria, con las cuales se desarrollan dichas actividades, así mismo, se resalta la potestad que tienen el ejecutivo nacional de decretar la adquisición forzosa mediante justa indemnización y pago oportuno de la totalidad de un bien o varios bienes necesarios para la ejecución de obras, o el desarrollo de actividades de producción, intercambio o distribución de alimentos.

Estas políticas públicas del Estado venezolano, que se sustentan en la CRBV, el Plan de la Patria, la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía agroalimentaria, se constituyen dentro de su contenido, como argumento de orden social, político,

económico y jurídico que se orientan, en el marco del interés nacional, para justificar en los supuestos establecidos en la ley, la aplicación del procedimiento de expropiación en la tierras de vocación agraria, todo ello con base a la democratización de la tierra y seguridad agroalimentaria, que indudablemente tienen su estructura fundamental en el artículo 115 de la CRBV, en concordancia, con el artículo 68 de la LTDA, a pesar de que el estado garantiza el derecho de propiedad privada, no le da al propietario de tierras la razón de mantener las tierras en condición de improductividad, debido a que el estado como garante de la seguridad agroalimentaria y la función social de la tierra, debe velar por el interés colectivo y la función social.

Por lo tanto, se entiende que la función social de la propiedad varía dependiendo de lo que se busca regularizar con la ley, para el caso del derecho agrario venezolano vigente, sería someter las distintas formas de tenencia de la tierra, con vocación agraria, a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la CRBV, la LTDA y demás instrumentos jurídicos, con fines de utilidad pública o interés social, para el establecimiento del desarrollo rural integral y sustentable y la seguridad alimentaria.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Culminado el proceso de análisis e interpretación de la información las cuales fueron producto de las diversas fuentes consultadas entre las que se destacan la bibliográfica, legales y jurisprudenciales, analizadas durante el desarrollo de la presente investigación fue posible llegar a la siguientes conclusiones, en concordancia con los objetivos planteados:

La presente investigación se determinó que la potestad de carácter legal del Estado se fundamenta en la utilidad publica como institución de derecho público que constituye una figura de naturaleza jurídica, que a generado distintas percepciones, visiones doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto a su objeto y sobre todo en referencias a las limitaciones que impone el derecho de propiedad. En la que resulta importante destacar que a través del Ministerio del Poder Popular para la Agriculturas y Tierras (MPPAT) se desarrollan directrices orientadas a disponer de tierras dentro de un proceso de distribución en el marco agroreformista, en este sentido el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) reconoce la propiedad privada como hecho de carácter patrimonial, sin embargo el Estado con fundamento en el artículo 305 de la CRBV desarrollara políticas que se configuren en el interés nacional para la producción de alimentos en la que dictara las medidas de orden financiero, comercial, transferencia de tecnología y tenencia de la tierra, la cual se visualiza en aplicar los procedimientos de expropiación agraria como parte de una política que contribuye al desarrollo nacional.

Por tanto es importante indicar que la expropiación se creó como una garantía al derecho de propiedad y no es una política del Estado sancionatorio, penalizador ni mucho menos a de ser utilizado para atropellar a propietarios en su propiedad de la tierra, muy por el contrario esta institución de derecho permite conciliar el interés particular de la propiedad con el interés general o colectivo cuando estas colida. De igual forma se hace meritorio señalar que los administrados como sujetos del

procedimiento de expropiación agraria deben tener la comprensión de identificar las normas, de que la misma se fundamenta en los criterios de que los órganos de la administración pública competente, tienen la obligación por mandato de la ley de pagar previamente lo cual no debe entenderse como una indemnización técnicamente y a que no se plantea pagar un perjuicio que sea ocasionado a un particular expropiado.

En el mismo orden de ideas la LTDA y la Ley Orgánica de seguridad y soberanía agroalimentaria se constituye en instrumentos mediante el cual se sustenta las políticas públicas del Estado venezolano, desde el orden social, económico y político, en función de garantizar la seguridad agroalimentaria y que pueden servir de argumento para aplicar el procedimiento de expropiación de tierras de vocación agraria.

De igual forma el artículo 115 de la CRBV contempla la expropiación como un instrumento para que el Estado adquiriera la propiedad de tierras de uso de vocación agrícola de un particular aun en contra de su voluntad, pero solo de manera excepcional mediante sentencia firme previo pago del mismo.

Por tanto, la expropiación se activa cuando se presentan algunos de las restricciones establecidas en la Constitución y la ley, en lo que están determinados los siguientes supuestos o requisitos de expropiación. a) Por causa de utilidad o interés social del Estado al cual le corresponde probar la utilidad pública y declararla previamente de acuerdo al principio de legalidad y la carga de la prueba, b) Mediante sentencia firme el propietario tiene el derecho a recurrir a los tribunales y que estos le de o no la razón, con fundamento al principio de la tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales del debido proceso y la asistencia jurídica c) Pago oportuno de justa indemnización por las tierras y las bienhechurías construidas sobre ellas en monedas de curso legal y en la que se destaca que los supuestos descritos deben presentarse de forma concurrente es decir si faltara uno de ellos no se estaría cumpliendo de compensar al propietario.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que se puede indicar que entre los efectos jurídicos que produce el procedimiento administrativo judicial de expropiación

agraria, el mismo se puede afirmar que concluye en la expropiación de un bien y la traslación de su dominio a manos del Estado con la finalidad de obtener la transferencia forzosa al derecho de propiedad de los particulares a su patrimonio, en efecto en razón de ese marco jurídico en Venezuela solo puede realizarse a bienes: a) declaración de que su ejecución exige indispensablemente la transferencia total o parcial del derecho, b) justiprecio del bien objeto de la expropiación.

Por tanto se entiende que la función social de la propiedad privada dependiendo de lo que se busca regularizar con la ley, para el caso del Derecho Agrario en Venezuela sería someter las distintas formas de tenencia de la tierra, con vocación agraria a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la CRBV y la LTDA, y demás instrumentos jurídicos confines de utilidad pública y interés social para el establecimiento del desarrollo rural integral y sustentable de la nación.

Es importante destacar que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), se fundamenta en la redistribución de las tierras, que permanecen ociosas o baldías además de predios que tienen poco uso, en cuanto a la intensidad productiva con la finalidad de mejorar el nivel de vida de los productores y contribuir a la Seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación. Así mismo el art. 115 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a la Propiedad y establece que la Expropiación solo puede ser llevado a cabo por razones de utilidad pública o interés social, con el pago oportuno efectivo de una compensación justa, en este sentido los artículos 68 y 69 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), indica que se declara de uso público o interés social a las tierras, con vocación de uso agrícola sujetas a planes de soberanía agroalimentaria de la población, así como la eliminación del latifundio como contrario al interés social (art. 307 de la CRBV).

De igual forma se destaca que a través de esta investigación se concluye que el Ejecutivo Nacional asume a través del Ministerio del Poder popular para la Agricultura y Tierras destinadas a un proceso de distribución de tierras, en el marco agroreformista, en este sentido el artículo 115 de nuestra carta magna reconoce la propiedad privada como Derecho Humano de carácter patrimonial, sin embargo el Estado, en el marco de la seguridad agroalimentaria, puede aplicar el procedimiento

de expropiación agraria, la cual es una figura clásica del derecho utilizada para eliminar el latifundio, por tanto la expropiación no es otra cosa que la transferencia coactiva de la propiedad de los particulares al Estado, por razones de interés nacional y de utilidad social.

Por lo que argumenta Calvo y Piconto (2008), sobre los presupuestos de la teoría tradicional del Derecho:

Los presupuestos de la teoría tradicional del derecho se contraponen con algunas de las realidades jurídicas que emergen de las transformaciones actuales del Derecho, especialmente en materia agraria y la función social de la propiedad, que ha llevado un reconocimiento a través de criterios jurisprudenciales. Como consecuencia, la teoría del derecho necesita afrontar el reto de las transformaciones del Estado y del derecho e integrar en su propuesta analítica los nuevos fenómenos jurídicos emergentes, redefiniendo sus postulados básicos, y abrir su perspectiva hacia enfoques socio-jurídicos, a través del auxilio de las ciencias sociales, con el objetivo de descubrir las cualidades normativas de estos nuevos fenómenos emergentes; no solo como norma sino también como hecho social y como valor.

RECOMENDACIONES

Luego de las conclusiones alcanzadas en la presente investigación se hace necesario realizar las siguientes recomendaciones:

Con relación a los objetivos específicos con el firme propósito de aportar soluciones al tema objeto de estudio que profundicen sobre el tema expuesto, se recomienda a los estudiantes de la carrera de Derecho y de la referida Especialización de Derecho Agrario y Ambiental, que profundicen sobre el tema de la expropiación agraria en Venezuela, desde la dimensión de la fundamentación teórica y los fundamentos de carácter constitucional y legal así como de carácter jurisprudencial ya que de suma importancia las competencias que asume el INTI como ente recto para aplicar el procedimiento de expropiación de tierras de vocación agraria, así mismo se recomienda que esta temática sea desarrollada a través de grupo de creación intelectual por medio de artículos científicos, ensayos, foros, video conferencias, webinar, poster u otra modalidad investigativa donde se involucren a los actores

jurídicos de esta institución que tiene una transcendencia fundamental en función de la restricción de la propiedad.

A los jueces, abogados como parte del sistema de administración de justicia y organización del poder popular de concebir el estricto reconocimiento de la propiedad privada como derechos humanos fundamental y la excepción en su afectación por parte del Estado motivado por causa de utilidad pública o utilidad social, o por e interés del Estado Venezolano de variables sociales identificadas con las satisfacción de necesidades colectivas amparadas constitucionalmente y previamente consideradas en los planes de desarrollo nacional para su correspondiente atención.

A la sociedad en general de tener claro nuestro contexto del país en donde existe en la actualidad un asedio por parte de un bloque económico, la necesidad de aplicar un modelo socialista sustentable en relación a la función social de la tierra para la justa distribución de la tierra, así mismo la viabilidad de la concentración en un solo texto legal de toda la normativa con afectación al derecho de propiedad en nuestro país para implementar el cumplimiento de la metodología para la elaboración y peritaje de todo tipo de activos en el país

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, J (2012) *Manual de Derecho Agrario*. 2 Edición. Fundación Gaceta Forense. Edición y Publicaciones.
- Alfonzo, I. (2008), *Técnicas de investigación documental y bibliográficas*. Caracas: Contexto Editores
- Arias, F (2012) *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. 6ta Edición. Editorial Episteme
- Balestrini, M. (2006). Como se elabora el proyecto de investigación. Caracas: BL Consultores.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860. Diciembre 15, 1999.
- Código Civil de Venezuela Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.
- Hochman, E & Montero, M (2005) *Investigación documental. Técnicas y procedimientos*. Caracas: Editorial Panapo.
- Flores, R. 2015. La expropiación por causa de utilidad pública: estudio comparado de las legislaciones ecuatoriana y española. España: Universidad Complutense de Madrid. Tesis Doctoral
- Georghiou, Cassingena, Keenen, Miles y Popper (2008) *Propectiva Juridica*
- Jáñez, T. (2005). *Metodología de la investigación en derecho. Una Orientación Metódica*. Caracas: Ediciones UCAB.
- Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública y Social. 2002. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.475. Julio 1, 2002.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. 2010. Gaceta Oficial N° 5.991, Extraordinario, 29 de julio de 2010. Caracas.
- Maltese, G. 2013. El Derecho de Propiedad en Venezuela y su vinculación con el Procedimiento de Rescate de Tierras de Vocación Agrícola. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Trabajo Especial de grado. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS6560.pdf> [Consultado: agosto 20, 2023]

Miralles, J (2021) Las cláusulas de protección frente a la expropiación en los tratados bilaterales de inversión de Venezuela. Asociacion Venezolana de Arbitraje. Venezuela

Moreno, A (2011) Tipos de Propiedad enVeenzuela. Universidad de los Andes (ULA) Venezuela

Plan de la Patria. 2019-2025. Disponible en: <http://www.mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2019/04/Plan-Patria-2019-2025.pdf> Consulta: octubre 30, 2019.

Rodríguez, L (1974) El aviso del Derecho. Tomo IV. México

Schmitt, C. 2000. La expropiación. Disponible en http://http://www.elmundo.com.ve/concepto_expropiación.html. [Consulta: 2016, Noviembre, 22]

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. 2010. Sentencia N° 100 de fecha 03 de febrero de 2010. En: www.tsj.gob.ve Fecha de consulta: 10-11- 2023.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 2006. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2006. En: www.tsj.gob.ve Fecha de consulta: 10- 06- 2024.

Trabajo Especial de Grado Baptista, P. (2022) La expropiación por causa de utilidad pública o social como potestad del estado venezolano. Trab. Esp. Grado. Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos (UNERG) 70 pp.

Trabajo Especial de Grado Obando, C. (2022) La expropiación por causa de utilidad pública o social como potestad del estado venezolano. Trab. Esp. Grado. Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (UNELLEZ) 75 pp.

Trabajo Especial de Grado Sosa, A. (2004) La expropiación como institución e derecho público con fines de utilidad publica o social. Trab. Esp. Grado. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) 140 pp.

Trabajo Especial de Grado Ghazzaoui (2019), “La garantía constitucional de la expropiación y el derecho de propiedad en Venezuela y España”. Trab. Esp. Grado. Universidad Carlos III MADris España 120 pp.

Ghazzaoui (2019), titula su investigación “La garantía constitucional de la expropiación y el derecho de propiedad en Venezuela y España”;